

475
Reg



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

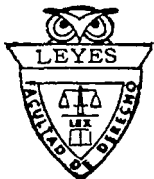
FACULTAD DE DERECHO

ABANDONO DE PERSONA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA DE LOURDES JIMENEZ RODRIGUEZ

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



MEXICO. D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ABANDONO DE PERSONA

INDICE GENERAL.

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
I.-Antecedentes históricos de la familia.	4
II.-Origen del delito de Abandono de persona.	8
A.-Derecho Español	8
B.-Derecho Frances.	9
C.-Derecho Italiano.	9
D.-Derecho ingles, Aleman y Noruego.	9
E.-Derecho Mexicano.	10
III.-Código Penal de 1871.	12
IV - Código Penal de 1929.	14
V.- Código Penal de 1931.	15
VI.-Anteproyecto de Código Penal de 1949.	16
VII.-Anteproyecto de Código Penal de 1958.	18
A.-Omisión de auxilio.	19
B.-Abandono de atropellados.	20
VIII.-Proyecto de Código Penal para la República Mexicana de 1963.	20
IX.-Código Penal de 1984.	22
X.-Código Penal de 1989.	24
XI.-Reformas de 1991.	24
CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTOS.	
I.-Análisis del delito de abandono de persona.	27
A.-Abandono de niños incapaces o personas enfermas.	28
B.-Abandono de personas atropelladas por parte de quien las lesionó.	29
C.-Omisión de socorro a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma o inválida.	30

D.-Abandono de cónyuge e hijos..	32
II.-Obligación.	34
A.-Concepto.	34
B.-Cumplimiento e incumplimiento.	38
III.- Alimentos.	41
A.-Definición.	41
B.-Obligación alimentaria.	41
IV.-Abandono.	46
A.-Concepto.	46
V.- Parentesco.	49
A.-Concepto.	49
B.-Clases.	51
C.-Efectos.	52
D.-Lineas y grados.	53

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DEL DELITO

I.-Conducta.	57
A.-Ausencia de conducta.	59
II.-Tipicidad.	62
A.-Atipicidad.	64
III.-Antijuridicidad.	66
A.-Causas de ilicitud.	69
IV.-Imputabilidad.	74
A.-Inimputabilidad.	77
V.-Culpabilidad.	79
A.- Inculpabilidad.	83
VI.-Punibilidad.	87
A.-Excusas absolutorias.	91

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DEL TIPO

I.-Bien juridico tutelado.	94
II.-Objeto material	96
III.-Sujetos.	97

CAPITULO QUINTO

OMISION DE ASCENDIENTES.

I.-Omisi3n de ascendientes como sujetos pasivos. . . .101

**II.-Crítica al artículo 336 del Código Penal
vigente del Distrito Federal. 103**

CONCLUSIONES. 106

BIBLIOGRAFIA. 109

LEGISLACION CONSULTADA. 111.

INTRODUCCION

Este trabajo, que presento ante ustedes, es por la inquietud que ha despertado en mí, el delito de ABANDONO DE PERSONA, mismo que esta comprendido en el Capítulo VII del Código Penal vigente, para el Distrito Federal, el cual es uno de los más interesantes delitos, pero que, paradójicamente, entraña mayor dificultad por sus límites imprecisos.

Si consideramos a la familia, como unidad primaria, base de la sociedad, dándole la importancia requerida, y siendo el Estado producto de la sociedad, es por consiguiente que la legislación penal, debe tutelar y proteger el sostenimiento de todos los miembros de dicha institución que le da origen.

Observamos que la legislación civil, específicamente la familiar, contiene normas legales que tienden a garantizar en forma eficaz, el derecho de la familia a recibir de una persona física, obligada por la ley, los alimentos, no sólo por lo que se refiere al significado propio de la palabra, sino atendiendo al significado legal del concepto de alimentos, que comprende además de los alimentos propiamente dicho, el vestido, la habitación, medicinas y educación.

Y si bien dentro de dicha área civil, todos los miembros de la familia pueden ser acreedores alimentistas, ya que sean los hijos, esposa o esposo, o bien la concubina o concubino de la misma forma los familiares ascendientes --

pueden ser acreedores alimentistas.

En contraposición tenemos que la legislación penal, tutela la asistencia familiar, la que comprende:

- 1.-Las necesidades de subsistencia de hijos y cónyuge.
- 2.-La vida o salud de menores incapaces de cuidarse a sí mismos y de personas enfermas, teniendo obligación de - cuidarlos.
- 3.-De un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera.
- 4.-De persona a quine se atropelló por imprudencia o accidente.
- 5.-De un niño menor de siete años, a quien se entregó en una casa de expósito o a otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin anuencia de la que se lo confió a la autoridad en su defecto.

Sin embargo, las leyes penales no tutelan los recursos para atender las necesidades de subsistencia de los -- ascendientes.

Encontrándonos en el supuesto de que si algún anciano a quien debe considerarse como miembro importante de la insti tución familiar, a causa de su edad está impedido para mantenerse a sí mismo, aunado a que se encuentra desprotegido por parte de sus ascendientes, la legislación penal para el Distrito Federal, no será competente para ventilar dicha desprotección, ni para castigar estos actos, considerados a mi particular punto de vista como constitutivos de delito.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.

Para hacer una breve exposición de la familia, comen-
zaremos dando el concepto que de ésta han dado algunos auto-
res.

SARA MONTERO DUHALT, en su libro Derecho de Familia,
establece, "La familia, es el grupo humano primitivo natural
e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hom-
bre - mujer ".

KATLEEN GOUGH, en la obra titulada "Polemica sobre -
el origen y la Universalidad de la Familia", Define a la fa-
milia como " Una pareja casada y otro grupo de parientes - -
adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de
los hijos, la mayor parte de los cuales o todos, usan una no
rada común".

IVONNE CASTELLAN, en su obra intitulada La Familia,
manifiesta "Una familia puede ser definida, como una reunión
de individuos:

- Unidos por los vínculos de la sangre,
- Que viven bajo el mismo techo o en un mismo conjun
to de habitaciones,
- Con una comunidad de servicios".

Tenemos entonces que, por familia, podemos entender, toda agrupación simple, creada por la generación; dentro de esa forma genérica entre, en primer término, la agrupación de parientes consanguíneos de diversos grados, entre quienes el lazo social resulta del hábito de verse juntos desde el nacimiento.

En lo particular, SARA MONTERO (1) establece que a pesar de que los historiadores e investigadores no se han puesto de acuerdo, por imposibilidad de comprobación plena de sus aseveraciones, puede resumirse en dos grandes corrientes la idea sobre los orígenes remotísimos de la familia: La de los que aceptan y la de los que rechazan un primer estado en la vida humana, en la que imperaba una absoluta promiscuidad sexual.

Los sostenedores de una u otra postura basan sus argumentos en simples hipótesis.

Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual, basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización, en la que los primates se guiaban, más por sus instintos, que por sus consideraciones de raciocinio.

Antes de que existiera alguna organización social, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás integrantes del reino animal. Promiscuidad sexual vendría en este orden de ideas.

(1).--Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa .S.A. Cuarta edición, México 1990, pág. 3.

Los que rechazan la posibilidad de una originaria -- promiscuidad sexual, basan sus argumentos, más en consideraciones éticas, que en la negación de vestigios que de aquella pudieran encontrarse. El mundo contemporáneo al que pertenecemos, llamado de cultura occidental (Europa y América)-es heredero además, de la cultura helénica, transmitida a -- través del imperio romano, de la cultura medieval cristiana, con todos sus arraigados tabúes de moral sexual.

La familia antigua mejor conocida fue la que existió en los pueblos que vivieron en la cuenca del Mediterráneo, - principalmente en los grupos humanos asentados en las penínsulas griegas e italianas; Tal familia no estuvo limitada a la pareja conyugal, que vive bajo un mismo techo justamente con sus hijos, sino que fue una familia agrandada con ramificaciones numerosas, que se integraban a la familia con la idea de que eran descendientes de antepasados y con el culto rendido a dichos antepasados, "...Ejemplo clásico de la familia extensa fue la familia patriarcal romana, que incluía al pater familia, como centro y jefe nato de la misma, a su esposa, hijos, nietos y además descendientes..." (2) es decir, que la unión de los miembros de la familia antigua fue la religión del hogar y de los antepasados. Al pasar el tiempo, la organización interna de la familia se transformó y sin perder su individualidad, se aglomeraron en un conjunto más vasto, que tenía sus dioses y sus jefes en común, y a esta agrupación de varias familias se les llamó tribú, siendo la autoridad máxima, el caudillo y no el padre de familia.

(2).- Bravo Valdez Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín.
Primer Curso de Derecho Romano.
Editorial Pax, México, 1984, pág. 33.

La familia actual o moderna, aquella conforme a la -
cual vivimos, en estos días, está constituida, por el padre,
la madre y los hijos . Actualmente la familia presenta tan -
sólo un momento histórico del gradual desarrollo, que a pe-
sar de los cambios y transformaciones operados en su consti-
tución y régimen y de su variada organización en el curso --
del tiempo, es la institución jurídica social, que más tenaz-
mente conserva su tipo en cada pueblo. Aunque en diferentes-
lugares se observa ondas variantes y diferencia de constitu-
ción, persiste siempre en la idea familiar, un principio - -
inmaterial en su esencia que proclama su soberanía, especia-
liza su naturaleza y singulariza su concepto; Existiendo la-
idea de que cada día ha de ampliarse, a este respecto, más -
la esfera de acción del Estado.

II.- ORIGEN DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

Fue en la época de los canonistas, cuando toma carta de naturalización como infracción penal dicha conducta, - - estos consideraron que en un acto de esta índole, concurren los elementos de una infracción penal. Bajo ésta influencia se inserto como delito en la Ley Carolina.

A.- En el Derecho Español.

En el Derecho Español antiguo, se encuentran antecedentes de reglamentación, del abandono de niños y esta figura delictiva, se fue desenvolviendo, poco a poco, hasta constituir un tipo de delito.

La Ley Cuarta, 20 partida 4^a, dice: "El padre que expone a su hijos párvulo a las puertas de la iglesia y otros lugares públicos, pierde el derecho de la patria potestad, lo - expone a otra persona ignorándolo el padre, debe éste pedirle lo más brevemente después de que lo supiere y pague los alimentos, si no hubiere suministrado por causa de piedad, si el padre u otro lo expusiere y diese con ésto lugar a que muera por no haber quien lo recoja y cuida, muera por ello con causante de homicidio ". (3)

Posteriormente en el Código Español, de 1870, reformado en su artículo 578, apartado 5^o, como falta contra las -- personas, se reprime con cinco a quince días de arresto o reclusión a los padres de familia que abandonen a su hijos procurandoles la educación, que sus facultades permitan.

El problema de abandono de familia se plantea, primeramente en el campo del Derecho Civil, antes que en el Derecho Penal.

(3).-S.Macedo Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. pág. 97.

B).-Derecho Frances.

En Francia en la Ley del 7 de febrero de 1924, reformada el 3 de abril de 1928, se creó un delito especial, denominado Abandono de familia, destinado a reprimir a los que vb len sus obligaciones alimentarias, para con los esposos y -- ascendientes. Posteriormente en la Ley del 24 de julio de -- 1899, establece sanciones para los padres que abandonen a los hijos, con la privación de la patria potestad. Y el abandono del cónyuge lo consideró como injuria grave, constituyendo -- una de las causas de divorcio y separación.

C).-Derecho Italiano.

En el Código Italiano se hallan en ésta época sanciones para estos hechos. Se castiga el abandono de domicilio -- cónyugal, con el cese del deber del marido para proveer al -- sostenimiento de la cónyuge, y aun a través de la autoridad -- judicial, el secuestro de las rentas parafernales. El abandono del cónyuge inherentes a la patria potestad o a su descuido, -- determinan la pérdida de éste derecho

D).-Derecho de Inglaterra, Alemania y Noruega.

En Inglaterra, Alemania, Noruega y otros países vinie ron a introducir la prisión subsidiaria, en el caso de falta de pago de las pensiones alimenticias, debidas al cónyuge o a los hijos, y todavía el Derecho Ingles, contiene sanciones -- peculiares, como la pérdida del derecho a sucesión ab intes-- tatum, impuestas al marido culpable. (4)

El Código Italiano, es más exacto en denominar estos hechos, en el artículo 570 habla " De violaciones de la obligación de asistencia familiar" que el Código Español, mejora con expresión. "De abandono de familia, o incumplimiento de -- los deberes de asistencia familiar".

(4).-Cuello Calón, Eugenio. El delito de Abandono de Familia -- o Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar. pág. 11, párrafo 4, segundo apartado.

Otros países siguen una posición ecléctica, combinando el abandono material, con el moral. En éste sentido se inspiran los Códigos Penales de Polonia, Dinamarca y Brasil, pero la más amplia inspiración al cumplimiento de deberes tanto en lo material como en lo moral, tendencia llamada idealista y que ha sido la inspiradora de las legislaciones italiana, Rumana y recientemente la española.

La narración sucinta de la evolución del delito de Abandono de personas, llevada a cabo en éste capítulo, pone de manifiesto que en las legislaciones antiguas, ésta materia es tratada, en las de carácter civil. Sin embargo se observa el interés, de los legisladores en proteger a personas que necesitan, la asistencia y el cuidado de otros, ya sean familiares o no. Hay que hacer notar que la ley de esos tiempos se muestra benéfica, en aquellos casos en que el abandono o el desamparo es expuesto, pero el infractor avisa o participa a un tercero sobre el riesgo que corre al abandonado.

B).-Derecho mexicano.

En el cuerpo de nuestras leyes mexicanas, el abandono de hogar es un delito de creación relativamente reciente, -- el primer antecedente lo encontramos en la Ley sobre relaciones Familiares, de fecha 9 de abril de 1917, que en su artículo 74, establece : "Todo esposo que abandone a su esposa, y a sus hijos, sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá, un delito que se castigará con pena que no bajará de 2 meses, ni excederá de 2 años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de administrar para la manutención de la esposa y de los hijos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se haría efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera ".

Vemos que en este artículo se reprimía con prisión de -- dos meses a dos años al esposo que abandona a su esposa o a -- sus hijos, sin motivo justificado, dejando a alguno o a ambos en circunstancias aflictivas.

Este mismo precepto creaba una especial causa de extinc-- ción de la acción penal y de la pena, en el caso de que el -- esposo pagase todas las cantidades que dejó de ministrar y -- diese fianza para que en lo sucesivo, pagará, en este caso -- el único sujeto activo posible del delito era el esposo, las víctimas podrían ser o la esposa o los hijos, pero como tra-- tándose de éstos últimos, el abandono debía ser causado por -- el esposo como sujeto activo.

Tenemos que este artículo sirvió de base para la elabora-- ción del capítulo, concerniente a alimentos, contemplado en -- nuestro Código Civil.

De lo que se desprende que el Derecho tiende a evolucionar y de lo simple pasa a lo complejo. Consecuentemente, las -- normas privadas de Derecho Civil, que reglamentaban la acti-- vidad de los particulares en el ámbito de la materia que nos -- ocupa, adquirieron preponderancia ante los ojos de los legis-- ladores y juristas, pasando del Derecho Privado al Derecho -- Público penal.

En este aspecto se encuentra el hecho ilícito tipificado como delito y el Estado con un interés directo para sancio-- nar en beneficio de la sociedad, no solamente a un particular. Dichas sanciones que aplica nuestra ley penal sobre esta mate-- ria, para garantizar la seguridad social, mismas que pueden -- ser privaciones de derechos, prisión y multa.

III.- CODIGO PENAL DE 1871.

Como primer antecedente del delito de Abandono de persona, lo encontramos en el Código Penal de 1871, que en su capítulo XII, Título segundo, en delitos contra las personas, cometidos por particulares, encontramos "Exposición y Abandono de niños y enfermos".

De ésta forma encontramos que éste delito queda contemplado en el artículo 615 y relativos, de la siguiente manera:

Artículo 615.-El que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida -- del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor -- y multa de 20 a 100 pesos.

Artículo 616.- Si el delito de que habla el artículo anterior, lo cometieren los padres u otro ascendiente legítimo o natural del niño o una persona a quien éste haya sido confiado, se impondrá diez y ocho meses de prisión y multa de 40 a 300 pesos.

Además si el reo, fuere el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho a los bienes de éste y la patria potestad.

Artículo 617.- Cuando a consecuencia de la exposición -- o abandono del niño, sufrá éste alguna lesión o muerte, se imputará éste resultado al reo, como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación, exceptuándose los casos de que habla la fracción I, del artículo 10, pues entonces, se aplicará la pena, que corresponda al delito intencional.

Artículo 618.- La exposición o abandono de un niño en -- lugar solitario o en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando no-

resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo, legítimo o natural, o la persona a quien estaba confiado. -- Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1.000 pesos.

Artículo 619.- Si de la exposición o abandono, en el -- caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión o la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 617.

Artículo 620.- Los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaran sus hijos, pupilos o discípulos - menores de diez y seis años a gentes pérdidas sabiendo que lo son, o los dedicaran a la vagancia o a la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Artículo 621.- La exposición o abandono de una persona - enferma por el que la tiene a su cargo y cuya vida corra peli gro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los -- artículos 617 a 619 con las penas que ellos señalan.

Artículo 622.- El que se encuentre en cualquier lugar -- abandonando a un niño recién nacido o en lugar solitario o a un menor de siete años, será castigado con la pena de un año a cuatro meses de arresto y multa de 20 a 100 pesos, si dentro de 10 días no lo presentare a un Juez de estado civil, - en el primer caso o a la autoridad política más inmediata en el segundo.

Artículo 623.- Se castigará con la pena de arresto menor o multa de 20 a 100 pesos, al que encontrare abandonada a una persona enferma y expuesta a perecer o a sufrir un grave daño, por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare, ni diere parte a la autoridad para que se lo proporcione.

Artículo 624.- El que exponga en una casa de expósito a un niño menor de siete años que se lehubiere confiado, o lo - entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cual - quier otra persona, sin anuencia de quien se lo confió o de - la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno a siete -- meses de arresto y multa de 20 a 300 pesos.

Artículo 625.- Si el padre o la madre de un niño menor de siete años, u otro ascendiente suyo, que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se le impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho a los bienes de éste.

Encontramos que en dichos preceptos, sólo son contemplados como sujetos pasivos del delito a niños, ya sea recién nacidos, menores de siete años, menores de diez y seis años o personas enfermas. Considerando que cuando a consecuencia de la exposición o del abandono del niño sufrá éste alguna lesión o muerte, se le imputará este resultado al reo, como delito de culpa. Asimismo cuando fuese cometido por algún ascendiente perderá la patria potestad, así como cualquier derecho.

IV .- CODIGO PENAL DE 1929.

El precepto contemplado en la Ley de Relaciones Familiares, paso a formar parte del Capítulo II, denominado " Del abandono de hogar ", que quedó comprendido en el Título, Decimo Cuarto, relativo a los delitos cometidos contra la familia, del Código Penal de 1929, promulgado para el Distrito Federal, en el que encontramos las siguientes disposiciones:

Artículo 886.- Al cónyuge que ilegalmente abandone al otro o a sus hijos dejando a áquel o a ambos en condiciones aflictivas, se le aplicará arresto por más de diez meses a dos años de segregación.

Artículo 887.- Además de las sanciones que menciona el artículo anterior, se hará efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de

ministrar, así como las que en lo futuro, se sigan causando, hasta la separación legal.

Artículo 888.- El delito de Abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido, pero en el caso de que los hijos sean los abandonados, el Ministerio Público, podrá ejercitar de oficio la acción penal correspondiente.

Artículo 889.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades, que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Tenemos que este Código, define a dicha conducta como Abandono de hogar, o de deberes familiares, estableciendo en su artículo 886, que ambos cónyuges, hombre y mujer, podrían ser sujetos activos, en atención subsidiaria, de ésta última en la carga económica de la familia. Designando como agente activo del delito a una persona casada, y dejando en el olvido a los hijos naturales. Pero a diferencia de la Ley de Relaciones Familiares, de la que ya se habló en el apartado que antecede, en la que establecía como sujeto activo del delito únicamente al esposo, en éste artículo se contempla a cualquier era de los esposos como infractor.

V.- CODIGO PENAL DE 1931.

El ilícito en cuestión, queda establecido en dicho Código de la forma siguiente :

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos , o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis me

ses de prisión y pérdida de los deberes de familia.

Artículo 337.- El delito de Abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos, a falta de representante de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.

Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el - - cónyuge ofendido, pueda producir la libertad del acusado deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Los sujetos pasivos de esta infracción pueden ser cualquiera de los cónyuges o los hijos legítimos o naturales, - - estos últimos debido a que el precepto no indica que el agente del delito, sea persona casada, colocando así en condiciones iguales, a todos los hijos, quedando excluida, la concubina, de ser sujeto pasivo de dicho ilícito.

La persecución se hará a petición del cónyuge ofendido, ya existe variación en cuanto a la persecución en el caso de los hijos sean los abandonados, pues será a cargo de los legítimos representantes de los hijos, a falta del representante de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos del artículo correspondiente.

VI.- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949.

En el capítulo, VII, del Anteproyecto de 1949, se denomina Abandono de Persona, y en el, establece en su artículo-322 y siguientes:

Artículo 322.- Al que abandone a un niño incapaz de cui-

darse a sí mismo o a una persona enferma o anciano, teniendo la obligación de cuidarlos o mantenerlos, se le aplicarán -- de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si él delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 323.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia.

Artículo 324.- El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del cónyuge o concubino ofendidos, o del legítimo representante de los hijos; a falta de representante de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de éste precepto.

Artículo 325.- Para que el perdón concedido por el -- cónyuge o concubino pueda producir la libertad del acusado, -- deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de administrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le correspondía.

Artículo 326.- Si del abandono a que se refieren los -- artículos anteriores, resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Artículo 327.- Al que encuentre abandonado o perdido en -- cualquier sitio a un anciano o enfermo o a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicará multa de -- quinientos a dos mil pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando -- oviere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 328.- Al conductor de un vehículo o al jinete, -- que dejare en estado de abandono sin prestarle o facilitarle -- asistencia a la persona a quien atropelló por culpa o caso -- fortuito, será sancionado hasta con un año de prisión.

Artículo 329.-Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 330.- Los ascendientes o tutores que entreguen a un menor de siete años, que este bajo su potestad a una casa de expósitos, a un establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, perderán por este sólo, hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

Encontramos que ya en este Anteproyecto de Código, aparece dicho ilícito como abandono de persona, lo cual en los anteriores aparecía como abandono de niños y enfermos, así como Abandono de hogar, debido a que se contemplan nuevas hipótesis de abandono como el cometido contra un anciano, persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, o una persona a quien se atropello.

VII .- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.

En el cual encontramos, en el Capítulo sexto:

El delito denominado abandono de deberes de asistencia familiar, se contempla como sigue:

Artículo 219.-Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos, para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará prisión de uno a dos años y multa de cien a dos mil pesos, y en el caso de que los ascendientes, perderán los derechos que tengan sobre la persona y bienes de los menores.

Este delito sólo se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos, a falta de éste -- la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva -- de que el Juez designe un tutor especial para los efectos de éste precepto.

Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar -- por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Si del abandono resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión.

Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción, que correspondería a éstas.

Asimismo dentro del capítulo octavo, encontramos los delitos de peligro para las personas y dentro de estos, tenemos el abandono de incapaces de proveerse a sí mismos, en el -- siguiente artículo:

Artículo 246.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma o anciana, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno, privándolo -- además, de la tutela, si el delincuente fuere tutor del ofendido.

A.- OMISION DE AUXILIO

Artículo 247.- Al que omita auxiliar a una persona, que por cualquier circunstancia, estuviere amenazada de un peligro, cuando pudiese hacerlo, sin riesgo alguno o dejare de avisar -- inmediatamente a la autoridad, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de diez a quinientos pesos.

B .- ABANDONO DE ATROPELLADOS.

Artículo 248.-Al que usando cualquier medio de locomoción atropellare a una persona y la dejare en estado de abandono se le aplicará prisión de tres meses a cuatro años y multa de cincuenta a dos mil pesos.

Artículo 249.-Si de las conductas a que se refieren los artículos anteriores, resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas.

De esta forma tenemos que este anteproyecto del Código Penal, divide el abandono de persona en tres apartados, el abandono de incapaces de proveerse a si mismos, la omisión de auxilio y el abandono de atropellados, estipulando las mismas conductas ya establecidas en el Anteproyecto de Código Penal de 1949.

VIII.- PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA LA
REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

En el cual encontramos, en el Título primero, delitos contra el orden familiar, el Capítulo I, El incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Artículo 251.- Al que sin motivo justificado, incumpla respecto de sus hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar, con el que tenga obligación alimentaria, el deber de asistencia, sin ministrarle los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán prisión de seis meses a tres años, multa de trescientos a dos mil pesos y se le privará de los derechos de familia.

Artículo 252.- El delito de violación de obligaciones de asistencia familiar, sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, y a falta de éste la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

Artículo 253.- Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir la libertad del acusado, deberá éste exhibir ante el Tribunal, todas las cantidades que hubiere dejado de administrar, por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

En el proyecto se incluyen como sujetos pasivos, y respecto a los cuales se puede incumplir el deber de asistencia, no solamente a los hijos o al cónyuge, como se hacía en el artículo 336 del Código Penal de 1931, sino igualmente a cualquier miembro de la familia, hacia el que exista la mencionada obligación.

Subrayando que el delito se realiza únicamente, cuando se deja de proporcionar los medios necesarios para la subsistencia, sin que, por lo tanto, se confunda la situación, con la que resultaría del incumplimiento de la obligación alimenticia, ya que se reduce a los alimentos necesarios para subsistir. A diferencia del sistema actual, se incluye a cualquier familiar, porque existen las mismas razones para considerar que se realiza un delito con respecto a los hijos o cónyuge, que con respecto a los demás familiares, hacia los que la ley fija el deber de asistencia. Aspecto en el que más adelante se entrará a estudio a fondo.

IX.- CODIGO PENAL DE 1984.

En el Capítulo VII, contempla el delito de abandono de persona, en donde se establece:

Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas, oportunamente por el acusado.

Artículo 336 B^{is}.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando el Ministerio Público, promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos, vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez, para la subsistencia de los hijos.

Artículo 338.-Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá -- éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de minis-- trar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Artículo 339.-Si del abandono a que se refieren los ar tículos anteriores resultare lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Artículo 340.-Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una perso na herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacer lo sin riesgo personal.

Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehiculo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropello, por imprudencia o accidente, será casti gado con la pena de uno a dos meses de prisión.

Artículo 342.-Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o cualquier otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a dos meses de de presión y multa de cinco a veinte pesos.

Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que este bajo su potestad, - perderá por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la - persona y bienes de expósito.

Vemos que en dicho precepto penal, de 1984, se ha au-- mentado el artículo 336 B s, al contemplar a quien intencio-- nalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de-

eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Asimismo también notamos que a diferencia del anteproyecto de -- 1949 que en su artículo 328, refería al conductor de un vehí-- culo o jinete que abandone a quien atropelló se sancionará -- con un año de prisión, y mismo que en el Código a estudio, el-- cual se refiere ya al automovilista, conductor de un vehículo cualquiera ciclista o jinete, sancionándolo, ahora con pena de uno a dos meses de prisión.

X.- CODIGO PENAL DE 1989.

Observamos que en la legislación Penal de 1989 conti-- nua estableciendo de igual forma el delito en cuestión, excep-- to en lo señalado en el artículo 342, en donde se estable
cia que "AL que exponga en una casa de expósito a un niño me-- nor de siete años, que se le hubiere confiado o lo entregue - en otro establecimie--to de beneficencia o cualquiera otra -- persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autori-- dad en su defecto, se le aplicarán de uno a dos meses de pri-- sión y multa de cinco a veinte pesos".

Ahora el Código de 1989, establece que se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión.

Manteniéndose las conductas anteriormente contempladas, - estipuladas de la misma forma en esta legislación.

XI.- REFORMAS DE 1991.

En fecha 30 de diciembre de 1991, se pública, en el - -- Diario Oficial de la Federación, el decreto presidencial por-- el que se reforma, adiciona, y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de - - Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Fe-- deral, reformándose los tipos penales que nos ocupan en los -- términos siguientes:

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco -- años de prisión o de 180 a 360 días multa, privación de los -- derechos de familia y pago de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 336 Bis .- Al que intencionalmente se coloque -- en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumpli -- miento de las obligaciones alimentarias, que la ley determina se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres año o de - 30 a 90 días multa. El Juez resolverá la aplicación del produc to del trabajo, que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado - de abandono sin prestarle, o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán -- por querrela.

Consistiendo dichas reformas, en que en los preceptos - - establecidos y estudiados en este trabajo, se podrá conmutar - la pena privativa de libertad por días multa, quedando en la - forma establecida, a que se refieren los artículos antes men-- cionados.

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS.

I .- ANALISIS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA

El Código Penal, en el capítulo VII del título decimo noveno relativo a los "Delitos contra la vida e integridad - corporal " tipifica y describe los delitos de peligro presunto bajo el rubro de abandono de personas.

Cuatro son los delitos de peligro presunto contenidos en el Código Penal:

- A.-Abandono de niños incapaces o personas enfermas.
- B .-Abandono de personas atropelladas por parte de - quien las lesiona.
- C .-Omisión de socorro a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma o inválida.
- D .-Abandono de cónyuge e hijos.

No es fácil determinar que debe entenderse por abandono, a los efectos de esclarecer e interpretar el contenido del mencionado capítulo VII del Código Penal. El concepto de abandono, referido a una persona, hallase henchido de un contenido de valor, pues no se nutre con el simple hecho natural de separarse, despegarse o alejarse de ella, sino que se colma con el desamparo creado por la separación y por el peligro insito en el desamparo.

En el concepto de abandono yace, pues, además de la idea de cesación de la relación de proximidad física entre el sujeto activo y la víctima, la de incumplimiento de la obliga-

ción de custodiar y asistir a ésta última o de prestarle los medios o recursos necesarios para su subsistencia.

El incumplimiento de estos deberes jurídicos se disgrega penalísticamente en tres direcciones, que dan lugar a delitos diversos. Cuando el abandono se engendra por el incumplimiento de un deber consistente en custodiar con nuestra -- personal presencia al sujeto pasivo, surge el delito de abandono de niños incapaces de cuidarse a sí mismos, o de persona enferma (artículo 335) cuando el abandono se genera o se -- prolonga por el incumplimiento de un deber consistente en auxiliar con nuestra actividad propia al sujeto pasivo, aparecen los delitos de abandono de personas atropelladas por parte de quien las lesionó (artículo 341) y de omisión de socorro a un menor incapaz o a una persona inválida (artículo 340) ; finalmente cuando el abandono brota del incumplimiento de un deber de protección, consistente en prestar, sin que ello implique personal presencia, los medios o recursos necesarios para la subsistencia del sujeto pasivo, engéndrase el delito de -- abandono de cónyuge e hijos, que tipifica el artículo 336 del del Código Penal.

De esta forma tenemos que en el mencionado capítulo, en sus diversas hipótesis encontramos.

A.-Abandono de niños incapaces o personas enfermas.

La conducta de abandono puede, en primer término consistir en trasladar al niño o al enfermo a un lugar distinto del que se encontraba y dejarlo sólo, siempre que en paraje -- en el que se le sitúa, por su naturaleza o mundo circundante, presuponga un peligro, dada la imposibilidad de valerse por -- sí mismo en que la víctima se halla.

Si en el lugar al que el agente trasladó y deja al niño incapaz o a la persona enferma, no se origina, aunque sea momentáneo, un potencial peligro, no se integra la especie -- típica en examen, cuenta habida de que, dada la teleología -- del tipo en el concepto de abandono, yace la idea de un peli

gro para la vida o integridad de la persona abandonada.

El concepto de abandono puede también típicamente -- surgir, cuando el sujeto activo se aleja del lugar en que se halla el niño incapaz de cuidarse a sí mismo o la persona -- enferma y la deja en una situación de material desamparo, -- pues es obvio que en dicha situación hállase insita la idea de peligro. Pero no cualquier alejamiento momentáneo del sujeto activo constituye abandono, sino sólo aquel que se ha -- prolongado el tiempo suficiente para hacer patente que el sujeto pasivo se ha visto privado de los cuidados que para subsistir ha menester.

LO que en verdad caracteriza a las dos formas de exteriorización de la conducta de este delito, es la omisión en que incide el agente en su deber de custodiar al sujeto pasivo. Esta omisión que la ley presume peligrosa para la vida e integridad, nace en el preciso momento en que el sujeto activo interrumpe su personal presencia y custodia.

B.-Abandono de personas atropelladas
por parte de quien las lesiona.

La conducta típica de este delito consiste en dejar - el agente " en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle la asistencia, a la persona a quien atropello", esto es, en omitir proporcionar al atropellado el auxilio debido. La frase "sin prestarle o facilitarle asistencia", hace específica la relación al deber omitido, el cual, según se desprende de dicha frase, tanto se cumple cuando el sujeto activo personalmente auxilia a la víctima en el propio lugar del atropellamiento o en otro sitio diverso, como cuando pone en juego los

medios adecuados para que sea auxiliado por otra persona que posea los conocimientos técnicos de que él carece.

"La ratio legis " del delito en examen está yacente - en el más simple y elemental de los deberes de solidaridad -- social que al hombre pueden imponerse, pues es intuitivo que el deber jurídico mínimo que el ordenamiento positivo debe - asignarle es el de prestar auxilio a la persona a quien atropello con el vehículo que conducía o con el animal que cabalgaba.

La omisión que sanciona el artículo 341, no se esfuma penalísticamente, cuando por un hecho extraño al omitente y - en su acontecer casual, la persona atropellada recibe inmediato auxilio, pues dicho acontecimiento es ajeno a la interacción típica del delito en examen, como se evidencia si se tiene presente su naturaleza propia.

C .- Omisión de socorro a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma o inválida.

Esta especie delictiva responde a la incontenible - - corriente humanitaria que se enseña del moderno Derecho y que culmina en la imposición, con la amenaza de una pena, de deberes jurídicos, basados en el concepto de solidaridad social, habida cuenta de que los ideales de la conciencia humana se sienten ultrajados, por la insolidaridad y el egoísmo.

El deber jurídico de auxilio impuesto en el artículo- 340 es independiente de toda cualidad personal, vínculo de parentesco o precedentes relaciones de hecho o de derecho existentes entre los sujetos activo y pasivo.

La descripción típica del delito en estudio hace referencia a un presupuesto de la conducta omisiva, que constituye su elemento fáctico. Este presupuesto está contenido en la frase "al que encuentre..." y lo integra la situación de cercanía espacial, oriunda de un imprevisto o esperado descubrimiento, en que el sujeto activo se halla frente al pasivo.

El encuentro que integra el presupuesto típico a que hemos hecho mención, puede acontecer, como el precepto aclara "en cualquier lugar", bien fuere despoblado, solitario o más o menos concurrido.

El precepto en examen, impone al sujeto activo la obligación jurídica de auxiliar eficientemente a quien se encuentre en peligro, no es correcto pensar que la voluntad de la ley sea dejar a la libre elección del agente entre avisar a la autoridad o prestar el auxilio necesario. Esta elección opera como facultad del sujeto, sólo cuando por las circunstancias excepcionales del caso, pueda darse a ésta "aviso inmediato" ya que cuando el sujeto agente no este en posibilidad material de prestar el personal socorro, debe aprestarse a dar inmediato aviso a la autoridad.

La obligación de prestar el necesario auxilio, está condicionada a que el agente "pudiera hacerlo sin riesgo personal". El ordenamiento jurídico, si bien puede imponer a los seres humanos en aras del bien común determinados deberes, no debe hacerlo hasta el punto de exigir el sacrificio o el heroísmo en el obligado al cumplimiento. Surge a veces un conflicto entre el deber jurídico de auxiliar a la persona abandonada y el riesgo que para el bien jurídico de la propia vida del sujeto activo implica el cumplimiento de dicho deber.

D, - Abandono de cónyuge e hijos.

La vida humana es un bien jurídico de la suprema jerarquía, que explica plenamente el que el ordenamiento jurídico le cerque con sanciones penales, frente a toda conducta que encierra un peligro, aunque fuere presunto.

El concepto de abandono adquiere aquí una significación ambigua, por una parte, reviste un material, aspecto - pues consiste en la privación de los medios de subsistencia; - por otra, un aspecto incorporeo ya que el incumplimiento del deber de protección puede efectuarse por el sujeto activo desde la lejanía, en la separación, o de otra manera dicho, sin que sea necesario su corporal presencia.

Abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos, sin dejarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les ministra dichos recursos, pero en un caso y en otro lo que importa en la integración típica, es la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone, de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia.

Estamos en presencia de un delito de pura omisión, aun cuando la idea del abandono puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo, lo que tiene relevancia es la omisión en el cumplimiento de la conducta debida.

El rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de desamparo, más o menos grave, en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad; las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma

de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas, y sobre todo, observando las distintas clases de desamparo previstos en las especiales definiciones; en abandono de hogar o de deberes familiares, el desamparo de los familiares es primordialmente económico, (incumplimiento de las prestaciones alimenticias); en el abandono de niños o enfermos; el desamparo consiste en la violación de los deberes de custodia; en los abandonos de personas en estado de peligro y de atropellados, el desamparo radica en la ausencia oportuna del auxilio personal, por último, en la exposición de menores el desamparo es moral.

Por la ausencia de daño inmediato y por la posibilidad grave de que éste se origine, los delitos de abandono caben dentro del grupo denominado delitos de peligro.

II.- OBLIGACION.

CONCEPTO

El maestro Rafael Rojina Villegas dice " Podríamos -- decir que los tratadistas modernos, definen la obligación -- como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto -- llamado acreedor, esta facultado para exigir de otro sujeto -- denominado deudor, una prestación o una abstención" (5)

Por su parte, Manuel Borja Soriano dice: "Obligación -- es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la -- cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeto para con otra -- llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de -- caracter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor"(6)

La palabra obligación nos da la idea de un deber que -- tenemos ya sea con otra persona, ya sea para con nosotros mis -- mos, pero que en el primero de los casos tenemos frente a -- nosotros a una persona que puede exigirnos ese cumplimiento -- del deber; nos da la idea de algo que debemos dar, hacer o -- dejar de hacer, pero que en uno y otro caso nace de la volun -- tad ya sea que la ley imponga a la misma. De las obligaciones, -- las que interesan a la ley, son las que pueden exigirse por -- otra persona, la que en este caso recibe el nombre de acreedor -- y las obligaciones que se tienen para con uno mismo, no inte -- resan a la ley, puesto que no pueden exigirse por tratarse -- de obligaciones meramente de carácter moral, siendo necesario -- hacer un estudio para saber el contenido de la obligación --

(5).--Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A. 1986. Tomo III.

(6).--Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones Décima primera edición. Editorial Porrúa S.A. 1989.

desde el punto de vista jurídico.

De las anteriores definiciones se desprenden los -- elementos constitutivos de la obligación, los que de acuerdo con Manuel Borja Soriano son a).-El sujeto, b).- La relación entre sujetos que puede ser activo y pasivo, y c).-El objeto; para Rojina Villegas el contenido de la obligación, tiene como elementos, el sujeto y el objeto. El primero de los cuales en su aspecto subjetivo y objetivo, subjetivo en cuanto a que siempre habrá en la obligación el deber jurídico de -- alguien y objetivamente en cuanto a que siempre existe un -- derecho frente a ese deber.

Los sujetos de la obligación, que como ya dijimos, -- son dos, por lo menos uno de ellos sujeto activo o acreedor, frente a otro llamado sujeto pasivo o deudor.

Se dice que por lo menos tienen que ser dos sujetos -- puesto que tanto el sujeto activo, como el pasivo, pueden -- estar representados, por una o varias personas.

El segundo elemento de la obligación es que exista -- una relación jurídica, es decir, emanada de la voluntad o -- bien de la ley, la que garantiza el cumplimiento entre el sujeto activo y pasivo.

El tercer elemento de la obligación es el objeto, por lo que es necesario en relación a este elemento, que objetos -- pueden quedar comprendidos dentro de una obligación, ya que -- aquí cabría enumerar distintos conceptos, que no obstante que nacen de una relación entre dos personas no son objeto de la obligación, como en el caso de que una persona haga una promesa hacia otra, de que si se realiza o produce determinado hecho el otro se obliga a realizar tal o cual cosa.

En relación al objeto de la obligación puede decirse -- que hay una modalidad en cuanto al contenido de la obligación, ya que existen obligaciones cuyo contenido se traduce --

en un hecho positivo como es el de dar o hacer, y otras obligaciones, tienen un contenido de mera abstención, como es el de obligarse a no hacer determinada cosa, con lo que se beneficia el sujeto activo o acreedor. Esta división comprende dentro de las obligaciones las que se caracterizan por la realización de hechos positivos y las que se distinguen por su carácter negativo.

A.- FUENTES DE LA OBLIGACIONES

La obligación como relación entre acreedor y deudor, cuyo objeto es el de dar, hacer o no hacer, tiene su principales fuentes, el contrato y en la ley, en el primero de los casos una persona por voluntad propia se obliga frente a un tercero, el que puede exigir el cumplimiento de la obligación, en el segundo caso, o sea tomando como fuente de las obligaciones entre ellas las que se originan de un hecho en el que no se puede considerar a la persona como sujeto de delito, y por otra parte cuando el sujeto es considerado como responsable de la comisión de un delito, quien igualmente puede exigir el cumplimiento de esa obligación; dijimos que esta obligación nace de la ley porque aunque el sujeto activo en el caso de delito, ha contraído tal obligación con motivo de un acto jurídico que produce consecuencias legales, entre ellas la que establece la ley para quienes quedan dentro de este presupuesto, no obstante que el obligado ignore el contenido de la ley por ejemplo, la persona que mediante determinados actos promueve una adopción y ésta le es concedida, al tiempo que se concede la adopción contrae una obligación alimentaria para con el adoptado, no importa que al pedirse no se haya reflexionado o no se haya querido contraer dicha obligación, la que establece la ley y si deja de cumplirla puede ser obligado a ello; Lo mismo sucede con la persona que celebra matrimonio, pues por ese acto quedará obligado a todas

las prestaciones que establece la ley, en favor del otro cónyuge; es decir, que con el matrimonio se generan obligaciones y derechos en favor de los cónyuges, tomando el caso de alimentos, la esposa ante la obligación del cónyuge tiene el de recho de recibirlos, con sus excepciones, en los casos en que la obligada es la esposa, precisamente porque así lo establece la ley. Tomamos como ejemplo los actos mencionados, los -- que se consideran como actos jurídicos propiamente dichos, -- los que producen consecuencias legales, no obstante de común acuerdo mediante determinadas cláusulas que pueden existir, modificarse o suprimirse, si no que aquí aunque no se -- hable al celebrarse el matrimonio o concederse una adopción -- de las obligaciones que se contraen, éstas ya están establecidas por voluntad de la ley, para todos aquellos que observen determinada conducta.

Es preciso también establecer la diferencia entre -- actos jurídicos y hechos jurídicos, como generadores de las obligaciones, por lo que en primer lugar, diremos que el acto jurídico es aquella voluntad manifiesta por una persona, de -- cuya realización se quiere que no se produzcan determinadas consecuencias, mientras que el hecho jurídico que no depende de la voluntad de la persona al producirse, trae como consecuencia una obligación que previamente establece la ley; por ejemplo, con el nacimiento de un niño, en que no media la -- voluntad, los padres quedan obligados a proporcionarle alimentos, quienes desde luego pueden ser obligados por la ley a -- cumplir con dicha obligación, bajo pena de las sanciones que la misma establece.

B .- CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES.

Dijimos que la obligación encierra un deber consistente en la prestación de dar, hacer o no hacer, que igualmente frente a ese deber llamado obligación existe el derecho del sujeto activo, llamado acreedor, para exigir el cumplimiento del mismo, ya sea en forma extrajudicial o judicialmente, por lo que tomando en consideración lo anterior podemos afirmar que la obligación se extingue mediante actos sancionados por el derecho y en esta forma el sujeto pasivo o deudor se libera de la obligación frente a su acreedor.

Dentro de las formas de extinción o formas de cumplimiento de las obligaciones, tenemos el pago como la forma principal por excelencia de extinguir una obligación, ya que mediante el mismo y observando los requisitos legales, cuando es aceptado, automáticamente desaparece la obligación.

Existe también la novación, la dación en pago, la compensación, la confusión, la remisión y la delegación.

En virtud de la novación se extingue una obligación pero al mismo tiempo nace otra; por la dación en pago se extingue una obligación aceptando el acreedor la entrega de una cosa distinta a la debida; mediante la compensación se extingue al mismo tiempo dos obligaciones en que el acreedor a la vez deudor de la misma persona, y por virtud de la compensación se extinguen su obligación como deudor y queda extinguida la obligación que tiene para con su acreedor; la confusión extingue la obligación del deudor que adquiere el crédito de su acreedor, o sea que una misma persona reúne la calidad de acreedor y deudor, mediante la remisión de la deuda --

se extingue la obligación por perdón del acreedor hacia su -- deudor y finalmente mediante la delegación se extinguen dos - obligaciones entre un delegante hacia un delegatorio, por con- ducto de un delegado.

Cuando una obligación se hace exigible y no se cumple se incurre; la obligación se hace exigible por haber transcurrido el plazo o por haberse cumplido los requisitos legales- para poder exigir el cumplimiento, cuando se incurre en mora, - se producen las siguientes consecuencias : - se origina la indemnización llamada compensatoria, que comprende los daños - y perjuicios por incumplimiento absoluto, cuyos elementos son: que se incurra en mora, que se cause un daño y la culpa con- tractual, estos tres elementos pueden subsumirse en un solo, - que es la mora, puesto que al incurrir en la misma, el sujeto activo o acreedor, está sufriendo un daño en su patrimonio, - por no recibir la prestación respectiva; si se trata de una - obligación de dar, cuyo objeto es susceptible de valorarse en dinero, la apreciación es más fácil, puesto que nos percatamos de que deja de ingresar en su patrimonio un bien, el que de - acuerdo con la obligación tiene derecho a recibir; además - de no recibir este bien el incumplimiento de la obligación le causará un daño o menoscabo en su patrimonio, pues éste se ve perjudicado en virtud de que no se cumple la obligación y el acreedor deja de obtener un aumento en su patrimonio y como - consecuencia tiene derecho a exigir una indemnización puesto que se trata de un lucro que es lícito.

Diremos que la obligación de dar alimentos nace de la ley, toda vez que es por voluntad de la misma, que el sujeto- pasivo, llamado deudor, contrae la obligación de proporcionar- lo necesario a sus acreedores para su subsistencia.

Vemos entonces que por disposición de la ley, existe- una relación jurídica entre dos personas por medio de la cual una de ellas llamada deudor queda obligada a proporcionar - -

alimentos a otra persona que recibe el nombre de acreedor -- acreedores, o sujeto activo de la obligación, el que en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor podrá exigir la prestación que establece la ley, prestación que en este caso se traduce en una obligación de dar, cuyo objeto es susceptible de apreciarse económicamente.

Al respecto el profesor Jiménez Huerta establece:
"...como la obligación jurídica de prestar los medios de subsistencia es de tracto sucesivo, el delito descrito en el artículo 336 reviste carácter permanente, pues la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución de continuidad, durante todo el tiempo en que el agente - pudiera hacerle cesar - mantiene el estado antijurídico, encarna en el peligro que para la vida o la salud del cónyuge o hijos - presupone la ley insito en el abandono..." (7)

(7).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II pág. 252 " La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana" Segunda edición. Editorial Porrúa. 1975.

III.- ALIMENTOS

A.- Definición.

El artículo 308 del Código Civil, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Como se observa, en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituye un elemento de tipo económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público, e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

B.- Obligación alimentaria.

A fin de establecer con toda precisión el alcance del contenido de la palabra alimentos, cuya obligación además de estar reglamentada por el Derecho Civil, nos encontramos que el Código Penal vigente también establece con toda precisión la obligación por parte del esposo o padre de familia, para con sus hijos y su cónyuge, así como para con otras personas con quien está obligado a darles alimentos. Existen varias definiciones en la cuales encontramos gran similitud, ya que

todas encierran en lo general el mismo concepto, esto es, -- que coinciden en que el contenido de alimentos es una obligación que existe de parte de una persona de proporcionarle a otra los alimentos, que necesite un derecho para exigir el cumplimiento de la misma. Así tenemos los siguientes conceptos.

Sara Montero Duhalt, manifiesta "... El concepto de obligación alimentaria, es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor-alimentista de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero, en especie, lo necesario - para subsistir..." (8)

Galindo Garfias, define a la deuda alimentaria como "...El deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso la educación..." (9)

Rafael Rojina Villegas, define el derecho de alimentos como "...La facultad que tiene una persona denominada -- alimentista para exigir a otra, lo necesario para subsistir- en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos " (10)

(8).- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1985.

(9).-Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso . Septima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

(10).-Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de la Obligaciones. Tomo III Editorial Porrúa S.A. 1986.

Dentro de las características de la obligación alimentaria, tenemos que es personalísima, o sea, que no puede recaer la obligación sobre cualquier persona, sino que ésta es determinada, así como el acreedor, tomando en cuenta la posibilidad, y necesidad de uno y otro, así como el parentesco en virtud del cual se debe dar los alimentos; además, la obligación alimentaria no puede transmitirse a los herederos del deudor como obligación ni a los herederos del acreedor como un derecho, por lo que hemos de decir anticipadamente que el derecho de dar alimentos, se extingue con la muerte del deudor o del acreedor, lo que viene a darle una característica intransferible, ya que no se puede transmitir; tampoco pueden embargarse los alimentos por razón natural, puesto que si el alimentista los requiere para subsistir, al serle embargados quedaría privado de su derecho; los alimentos son irrenunciables e imprescriptibles, lo que quiere decir que no puede renunciarse el derecho a recibir alimentos, como tampoco puede prescribir el derecho mencionado, por lo menos en cuanto a los alimentos futuros, toda vez que las pensiones vencidas, están sujetas a la prescripción, de acuerdo con las prestaciones periódicas; la obligación alimentaria es intransigible, no es compensable ni se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha y finalmente es divisible, o sea que los alimentos pueden ser proporcionados al mismo tiempo entre dos o más deudores en forma proporcional.

Los artículos 301,302, 303, 304,305,306,309, 310 y 321 del Código Civil, establece que la obligación da dar alimentos surge directamente de la ley, el derecho de recibirlos no es - renunciable, ni puede estar sujeto a transacción.

Esto es, sin embargo, una obligación recíproca, el - - que los da, tiene derecho, a su vez, de pedirlos, cuando las - circunstancias, así lo requieran.

Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado.

Están obligados a dar alimentos, y son por lo tanto - deudores alimentarios; los cónyuges entre sí; los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas; los hijos respecto de los padres en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, - son deudores los descendientes más próximos en grado; a falta- o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos; faltando algunos de ellos, en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado. Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces.

De acuerdo con nuestra legislación penal en vigor, la obligación alimentaria se actualiza o nace desde el preciso - momento en que se produce un hecho o acto determinado, por - - ejemplo, en el caso de la obligación entre cónyuges, ésta nace en el preciso momento en que se celebra el matrimonio; y en -- cuanto a la obligación entre padres e hijos ésta nace al producirse el hecho del nacimiento, o al concederse por sentencia - una adopción, observando siempre que la obligación alimentaria se origina por disposición de la ley, siendo el acto o hecho - jurídico, el medio de actualización de la obligación.

En nuestra legislación penal no es preciso que previamente exista una declaración para que se origine el derecho de alimentos, siendo suficiente para acreditar el mismo - el derecho en virtud del cual se piden, así como la necesidad de quien los pide. El hijo, por ejemplo, necesitaría acreditar su estado de hijo respecto del obligado y la necesidad que -- tiene de los alimentos que solicita para que estos se le concedan; igualmente la esposa, necesitará acreditar su calidad de esposa y su estado de necesidad; en las mismas condiciones estarían todos los familiares del obligado a quienes la ley - otorga el derecho a pedir alimentos.

IV .- ABANDONO

A.- CONCEPTO

Encontramos el concepto de abandono en el Diccionario Jurídico Mexicano, que dice " Abandono de persona :Abandono - es dejar a la persona en situación de desamparo material, con peligro para su seguridad física ". En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos, por quienes tienen el deber u obligación de ello .

El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona humana, la que pone en peligro, no sólo por actos dirigidos a ello, como el homicidio, y las lesiones, sino -- por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación -- de no abandonar al incapaz. Los elementos de esta conducta -- son el abandono; que ésta recaiga sobre una persona que no -- puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo ".⁽¹¹⁾

Al respecto Jiménez Huerta manifiesta " El concepto -- de abandono, referido a una persona, hállase henchido de un -- contenido de valor, pues no se nutre con el simple hecho natural de separarse, despegarse o alejarse de ella, sino que se colma con el desamparo creado por la separación y por el peligro insito en el desamparo. En el concepto de abandono yace, -- pues, además de la idea de cesación, de la relación de proximidad física, entre el sujeto activo y la víctima, la de in--

(11).-Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I A-B

Universidad Nacional Autónoma de México.

México, 1982, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

cumplimiento de la obligación de custodia o asistir a ésta -- última o de prestarle los medios o recursos necesarios para -- su subsistencia.

" El incumplimiento de estos deberes jurídicos se disgrega penalísticamente en tres direcciones que dan lugar a -- delitos diversos. Cuando el abandono se engendra por el in-- cumplimiento de un deber consistente en custodiar con nuestra personal presencia al sujeto pasivo, surge el delito de abandono de niño incapaz de cuidarse a si mismo o de persona en-- ferma; cuando el abandono se genera o se prolonga por el in-- cumplimiento de un deber consistente en auxiliar con nuestra actividad propia al sujeto pasivo, aparecen los delitos de -- abandono de personas atropelladas por parte de quien las le-- sionó, y de omisión de socorro a un menor incapaz o a una -- persona inválida, y finalmente, cuando el abandono brota del incumplimiento de un deber de protección, consistente en pre-- star, sin que ello implique personal presencia, los medios o -- recursos necesarios para la subsistencia del sujeto pasivo, -- engendrarse el delito de abandono de cónyuge e hijos " (12)

Asimismo, tenemos que en el Código Penal, comentado por Raúl Carranca y Trujillo, artículo 335, en donde se estipula la penalidad y tipo del delito de abandono de personas, -- y en su respectivo comentario tenemos " El abandono consiste el colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo mate-- rial, que implique la privación aunque sólo sea momentánea de aquellos cuidados que le son debidos y de que ha menester, -- con riesgo para su integridad personal, la forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola, sin vigilan-- cia, ni fácil posibilidad de que sea socorrida. No constituye abandono a los efectos del artículo comentado el depositar --

(12).--Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana" segunda edición. Editorial Porrúa 1975.

un niño en la casa de cuna o en poder de un tercero y desaparecer enseguida " (13)

Al respecto de abandono de hogar, el Diccionario Jurídico nos remite a "Separación de hogar conyugal: Acción de alguno de los cónyuges que contraviene el deber de cohabitación derivado del matrimonio; siendo sancionado el incumplimiento por alguno de los cónyuges de la obligación de cohabitación, entendida ésta como el deber de los cónyuges de la obligación de cohabitación, entendida ésta como el deber de los cónyuges de hacer vida común, bajo el mismo techo.

En la figura delictiva denominada doctrinalmente -- abandono de hogar, el sujeto activo del delito será el que -- esté obligado a las prestaciones alimentarias, la acción anti jurídica consistirá en el acto de abandono de los deberes familiares de asistencia, y el bien jurídico tutelado, además -- de la integridad física del cónyuge e hijos, es la estabilidad familiar ." (14)

Así tenemos como simple concepto de Abandono será : Dejar, desamparar a una persona o cosa o no hacer caso de -- ella, descuidar uno sus deberes o su persona.

Formalmente encontramos que será: El incumplimiento de la obligación legal de suministrar alimentos a quien tiene -- derecho a recibirlos .

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl
(13).- Código Penal Comentado,
Capítulo VII. artículo 335.

(14).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984.

V.- PARENTESCO

A.-CONCEPTO

Encontramos el concepto de parentesco, en el libro de Derecho de Familia y Sucesiones de Edgar Baqueiro y Rosalia Buenrostro Baes, que manifiesta "...El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación, como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: Se es o no pariente, respecto de una determinada familia..."⁽¹⁵⁾

Al respecto Sara Montero Duhalt, manifiesta "...Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común. El parentesco presenta dos especies: El que se entabla entre los sujetos que descienden unos de otros (padre- hijo- nieto, bisnieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos etc.)

Esta relación es la que surge en forma espontánea, derivada biológicamente de la procreación.

El derecho toma en cuenta estas dos fuentes primarias,

(15).-Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baés, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla 1990. pág.17

de la relación humana y crea otras más, independientes de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco..." (16)

Así como el Profesor Antonio de Ibarrola, en su libro Derecho de Familia, manifiesta "...Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas, por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocido por la ley..."(17)

hemos visto que las relaciones jurídicas familiares, - se derivan de dos fenómenos biológicos, la unión de los sexos y la procreación, que se traduce en el matrimonio y la filiación, así como de una regulación netamente jurídica :la adopción

Podríamos definir el parentesco como las relaciones, - jurídicas familiares, que se derivan de dos fenómenos biológicos, la unión de los sexos mediante el matrimonio, y la procreación a partir de la filiación, y de un hecho civil encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción. Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan - a las relaciones de parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.

-
- 16).-Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, cuarta edición Editorial Porrúa S.A., México, 1990. pág. 45.
 17).-De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia Segunda edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1981. pág. 107.

B.- CLASES

Desprendiéndose de lo que dice el Código Civil vigente, para el Distrito Federal, se deduce el reconocimiento de tres, tipos de clases de parentesco:

1.-El consanguíneo.

Que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por ejemplo, los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros: -- el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto, los hermanos tienen el mismo padre o madre y aquellos, así como -- tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común.

2.- El de afinidad.

Que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes, consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. Por ejemplo la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del -- padrastro.

3.- El civil.

Que se establece entre adoptado y adoptante y -- sólo entre ellos. Por ejemplo, el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio con lo que jurídicamente se cumple el hecho biológico de la procreación.

C.- EFECTOS DEL PARENTESCO

Derechos

- a).-Tienen los parientes vivos, en determinados casos de adueñarse de los bienes del que haya muerto. (Derecho a suceder).
- b).-Diversos derechos son concedidos por la ley a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad.
- c).-También tienen los padres, cuando se hallan necesitados, derecho a obtener alimentos.

Obligaciones

- a).-Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos dándoles alimentos, impartiendoles vigilancia y educación, y elevándolos, también mediante la instrucción.
- b).- Existe por parte de los descendientes un deber, respeto y veneración para con sus ascendientes.
- c).-Tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, en términos de ley.
- d).- Tienen los parientes la obligación de alimentar a otros más necesitados, y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso de otro pariente, durante su menor edad, o mientras dure el estado de interdicción.

D. - LINEAS Y GRADOS

Para determinar la cercanía de parentesco, la ley -- establece grados y líneas de parentesco.

1.- El grado de parentesco está formado por cada generación : Todas las personas de una generación, están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente. Por ejemplo, todo los hijo de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, - pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo - grado de parentesco, respecto a su progenitor.

2.-La línea de parentesco se conforma por las series - de grados de parentesco o generaciones. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus - nietos forman una línea.

La línea de parentesco puede ser recta o transversal.

a).-La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de los otros. Por ejemplo, padres, -- hijos, nietos, bisnietos. Pueden considerarse de forma descendiente y ascendiente, Estaremos frente a una línea recta descendiente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie - del progenitor, al último de sus descendientes, es decir, del abuelo al nieto.

Por el contrario, la línea recta ascendente de parentesco se suscita, cuando el registro del parentesco se efectúa de los descendientes al progenitor, por ejemplo, del nieto al abuelo.

b).--La línea transversal o colateral de parentesco es la que se encuentra formada por dos líneas rectas, que coinciden en un progenitor común, esto es los parientes no descendien--den unos de los otros, pero reconocen un mismo progenitor. Así los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros.

La línea transversal o colateral de parentesco, puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional, que existe entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común.

Estamos frente a una línea transversal o colateral -- igual de parentesco, cuando la distancia generacional, que -- existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos, entre sí y los primos respecto de otros primos.

Por su parte la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional, -- existente entre los parientes de cada línea recta es diferente, los tíos y los sobrinos.

Existen dos formas para contar los grados de parentesco:

1.--Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común, así en línea recta, entre el abuelo y el nieto de modo que el grado de parentesco, entre -- ellos es el segundo.

2.--Se consideran las generaciones, que separan a un -- pariente de otro u otros. Así entre padre e hijo hay una generación, por lo tanto, el grado de parentesco, entre ellos es -- el primero.

Por su parte entre el abuelo y el nieto, hay dos generaciones, son parientes en segundo grado.

Para contar el parentesco en línea transversal, o colateral, se inicia por el extremo de una de ellas, se sube -- hasta el progenitor común, y se baja hasta el otro pariente -- por la línea correspondiente. De tal manera, entre dos hermanos el grado de parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea : primer hermano, padre y segundo hermano, al suprimir al progenitor común quedan sólo dos personas, lo que indica el segundo grado. Lo mismo sucede entre tío y sobrino, en que el número de personas en la línea es de cuatro y las -- generaciones que los separan son tres, una en una línea y -- dos en la otra, el grado de parentesco es el tercero.

CAPITULO TERCERO
ELEMENTOS DEL DELITO

I.- CONDUCTA

Como concepto de conducta tenemos el que nos da el profesor Porte Petit, que considera : "...Que el hecho, como elemento objetivo del delito, se refiere solamente al elemento material del mismo, o sea, aquella parte de la realización de la figura delictiva, que se expresa mediante manifestación en el mundo exterior, sosteniendo que el hecho, como elemento del delito en sentido técnico, es el conjunto de los elementos, materiales del mismo, que realiza la lesión o el peligro a un interes penalmente protegido..." (18)

Al respecto Fernando Castellanos, establece: "La con--ducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito..." (19)

El delito es ante todo una conducta humana; para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones : acto, acción, hecho. Luis Jiménez de Asúa, explica que --emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva --del aspecto positivo "acción " y del negativo "omisión ".

Preferimos el término conducta, dentro de él se puede--incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el negativo, el --actuar y el abstenerse de obrar.

18).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, pág. 273

19).- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de --Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A. México, 1986 pág. 149

En el caso que nos ocupa existe una acción, o sea un acto emanado de la voluntad, mediante una omisión puesto que el sujeto activo, al incumplir con la obligación que la ley le impone, si bien es cierto no realiza un movimiento físico pero en cambio emana de la voluntad, el acto de omitir algo que debe efectuar mediante una acción; la omisión en el delito que nos ocupa, esta considerada por la ley como un delito.

Debemos determinar si este delito presenta las dos formas de la conducta: acción y omisión o solamente una de ellas : omisión.

Acerca de este punto, se dividen las opiniones:

Algunos consideran que el delito, puede presentar las dos formas de conducta : acción y omisión.

Otros externan su parecer en el sentido de que el delito en estudio es solamente omisivo.

Consideramos, este delito como de simple omisión, -- (omisión de los deberes de asistencia familiar, mediante el abandono material del hogar con carácter permanente), ya que el núcleo del tipo consiste en un no hacer, en no suministrar al cónyuge o a los hijos los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, porque en realidad no puede cometerse sino en virtud de una conducta omisiva, al no realizarse la acción esperada, exigida y ordenada por la norma: cuidar al incapaz de proveerse a sí mismo.

A.- AUSENCIA DE CONDUCTA

"...Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias..." (20)

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico.- Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.

Con referencia al texto original de la fracción I del artículo 15 del Código Penal, se dice que no es indispensable la inclusión en la ley, de todas las formas de excluyentes de responsabilidad por ausencia de conducta, pues cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impediría la integración de éste, con independencia de que lo dijera o no - el legislador, expresamente en el capítulo de las eximentes; ya que siempre se han admitido las excluyentes supraleales -- por falta de conducta, pues si de acuerdo con el artículo 79- de nuestro Código Penal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en ausencia de conducta (acto u omisión), nada habría que sancionar, pero aun imaginando suprimida

20).- Forte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. Undécima edición, México 1987.

la fórmula del mencionado artículo, tampoco se integraría el delito por faltar el hacer, (o el abstenerse) humano voluntario. Ahora nuestro ordenamiento positivo con la reforma a la fracción I del artículo 15, capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica : Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarios.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada Vis absoluta.

Celestino Porte Petit, antes de la reforma de 1985, afirmaba : "El Código Mexicano innecesariamente se refiere a la Vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo, del delito, hipótesis, que queda sintetizada en la fórmula - nullum crimen sine actione " (21)

Es unánime el pensamiento, en el sentido del considerar también como factores eliminatorios de la conducta a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Operan, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario, éstas difieren sólo por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza.

Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado, en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desapareci-

21).- Porte Petit, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Porrúa S.A.

do las fuerzas inhibitorias.

Es evidente que se puede presentar la ausencia de la conducta, cuando no se cumpla con el deber de subsistencia por alguna de las causas que anulan la voluntad.

II.- TIPICIDAD.

" La acción típica, es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y objetivos del injusto, de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida..." (22)

" La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora, expresada en la ley en cada especie de infracción " (23)

" La Tipicidad como elemento se da cuando el infractor, que no es el destinatario, arregla y conforma su conducta con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la ley " (24)

" La acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario -- al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, sin que exista acción antijurídica como ocurre con las causas de justificación, en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito-

-
- 22).-Blasco, Francisco y Fernández de Moreda. La tipicidad, - Antijuridicidad y la Punibilidad como Caracteres del delito, en su Noción Técnica Jurídica. Criminalia IX pag 443
- 23).- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal III Buenos Aires. 1951, segunda edición. pág. 653
- 24).- Pardo, Aspe. Parte General del Derecho Penal ,México 1940 pag. 232.

no existe " (25)

En suma podríamos decir que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

En lo referente al delito en estudio, tenemos que la conducta realizada por el agente, debe conformarse al artículo 336 del Código Penal.

El tipo legal de abandono de niños o enfermos contiene un elemento referido a la antijuridicidad de la conducta, el que se expresa en la frase : "Teniendo obligación de cuidarlos ". En efecto el abandono adquiere carácter ilícito en cuanto al activo tiene a su cargo un deber jurídico de cuidado, impuesto por la ley, respecto al menor, o a la persona enferma que se encuentran incapacitadas para proveer así misma, constituyendo la precitada expresión, una clara referencia a la ilicitud de la conducta omisiva.

(25).- Carrancá y Trujillo, (aúl. Derecho Penal Mexicano parte General. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1988.

A.- ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, no hay delito sin tipicidad, vienen a constituir la atipicidad, el aspecto negativo de una relación conceptual.

Por su parte Puig Peña, sostiene que " A la tipicidad, se contraponen la ausencia de tipo o atipicidad " (26)

" A la tipicidad corresponde la ausencia de tipo, o - de sus referencias o elementos. Ha de afirmarse que existe ausencia de tipicidad, cuando : a).- Cuando en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales y b).- Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas " (27)

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta, que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él una conducta determinada.

26).-Peña, Puig. Derecho Penal, pág. 244. Madrid, España 1955.

27).- Jiménez de Asua, Luis. Tratado de Derecho Penal III, -- pág. 811. Buenos Aires 1951. segunda edición.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a).- Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley, en cuanto a los sujetos activo y pasivo, b).- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico, c).- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto, legalmente exigidos y f).- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

Respecto al delito en estudio, tenemos que la atipicidad, puede presentarse:

- a).- Por falta de calidad en el sujeto activo
(relación de parentesco)
- b).- Por falta de calidad en el sujeto pasivo
(relación de parentesco)
- c).- Por falta del deber jurídico impuesto por la ley.
- d).- Por falta del presupuesto de naturaleza material.

Falta de calidad en el sujeto activo o pasivo, - - quiere decir, que estos sujetos no tengan ningún parentesco, al que se refiere el artículo 336 del Código Penal, en otros términos el tipo está exigiendo un presupuesto de la conducta de naturaleza jurídica. Por falta del deber jurídico a - que alude la ley, o sea, en los casos en que no tiene obligación legal de dar la subsistencia. En fin, la atipicidad se presenta cuando el alimentista tiene recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, es decir, para que haya atipicidad se requiere que el alimentista no tenga los recursos mencionados, constituyendo la exigencia legal para que haya delito, un presupuesto de la conducta de naturaleza material.

III.- ANTIJURIDICIDAD

El profesor Ignacio Villalobos, manifiesta "...Es -- oposición al Derecho, y como el Derecho puede ser legislado -- declarado por el Estado, y formal, o bien de fondo, de contenido material, también de la antijuridicidad, se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, -- y material, por cuanto a los intereses protegidos por dicha ley..." (28)

Al respecto Jiménez de Asúa sostiene "...Hemos construido el neologismo, antijurídico, en su forma de sustantivo, diciendo antijuridicidad y no antijuridicidad, como suele hacerse ordinariamente en la Argentina, por motivos que se explican en pocas frases. Puesto que nos hallamos en presencia de -- un neologismo, tan nueva y no admitida académicamente es la -- voz antijuridicidad, como la expresión antijuridicidad.

A favor de ésta última la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable, no formamos amabilidad, si no amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad con la más reducida forma de antijuridicidad..." (29)

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un -- juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal, Tal juicio es de -- carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada" (30)

28).- Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito Editorial Jus, México 1952.

29).- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal III pág. 831. Editorial Losada S.A. Buenos Aires 1951.

30).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal I , 8ª Edición.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un - anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una - idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como anti- jurídico lo contrario al Derecho.

Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La antijuridicidad quedaría justificada si el adjetivo fuera en cambio jurídico. Creemos por consiguiente, más aceptable, en sede jurídica, el neologismo antijuridicidad por su exactitud y propiedad.

Al respecto podemos señalar varias tesis:

- 1.-La que afirma que constituye un carácter del delito
- 2.-La que sostiene que es un elemento del delito
- 3.-Que constituye un aspecto del delito y
- 4.-Que es delito en sí.

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación -- de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material, y la escala de valores del Estado.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

En lo que respecta a este delito en particular, -- el artículo 336 del Código Penal vigente, para el Distrito Federal, al mencionar " Al que sin motivo justificado abandone ...", expresamente contiene la antijuridicidad especial, tipificada, totalmente, innecesaria, en cuanto a que la antijuridicidad, se obtiene en virtud del procedimiento de -- "excepción regla", por lo que como advierte Jiménez de Asúa, "La pretendida antijuridicidad especial, no es otra cosa que un elemento normativo, indebida e impacientemente incrustado, en la que debió ser una descripción típica, sin más alcance que el cognoscitivo y sin más propósito que el de concretizar o señalar lo injusto ".⁽³¹⁾ En consecuencia, la conducta en este delito será antijurídica cuando, siendo conforme al tipo descrito por la ley, no está el sujeto amparado por una causa de justificación, por ello el hecho es punible naturalmente, sólo cuando presenta el carácter de ilegitimidad.

(31).-- Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, Tomo II
pág. 1008-1009, segunda edición. Buenos Aires, 1953.

A.- CAUSAS DE LICITUD

Las causas de licitud constituyen el aspecto negativo, de la antijuridicidad, son, expresa Antón Oneca, "... manifestación negativa de la antijuridicidad, es decir, la conducta o hechos realizados, no son contra el derecho, sino conforme al derecho, y ésta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado..."⁽³¹⁾

Jiménez de Asúa, sostiene, que no tiene poder alguno, para aniquilar la denominación de causas de justificación, el argumento de que el delito desaparece, pues ello ocurre con todos los motivos que suprimen uno de los caracteres del delito, es decir, con las causas de inculpabilidad, y con las que hacen a un hombre inimputable, añadiendo que es correctísimo, el título de causas de justificación, pues lo que en ellas desaparece es lo injusto, es decir, no sólo el delito, si no la injuria, en su vasto sentido, pues no se elimina una simple característica, del delito, si no la esencia de toda acción injusta.⁽³²⁾

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad, no hay delito. En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo, por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la -

31).- Oneca, Antón. Derecho Penal. pág. 186. Madrid 1949.

32).- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. III - segunda edición. Buenos Aires. 1958. pág. 1028.

licitud de ésta, no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a Derecho, no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos..."(33)

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición a Derecho y sin embargo no sea antijurídica, por mediar alguna causa de justificación. Luego, las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal, del Distrito Federal, de 1931; Y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante.

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad, de una conducta típica. Representando un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas - falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: La antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho.

Legítima defensa: Conceptuado en el artículo 15 fracción III, párrafo primero del Código Penal, para el Distrito Federal, en el que expresa: Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional, de la defensa empleada, y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

33).-Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, parte General. Volumen 1. Décima sexta edición.

Estado de necesidad: Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse, mediante la lesión de bienes también jurídicamente -- tutelados, pertenecientes a otra persona.

Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo: Que se establece en la fracción V del artículo 15, como excluyentes de responsabilidad, "Obra en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en -- ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional, del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el -- derecho.

A fin de reiterar que el comportamiento del agente -- sea lícito, se incurre en redundancia, al determinarse que se obre en forma legítima, cumpliendo un deber jurídico, como en la defensa legítima, y en el estado necesario, se exige la racionalidad y en el estado necesario, se exige la racionalidad del medio empleado.

El impedimento legítimo opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmandose, en consecuencia, un tipo penal.

En el presente delito en estudio tenemos, que las -- causas de licitud, son.

1.-Ejercicio de un derecho.

a.- Si el obligado a la prestación de los medios -- tiene aquel mismo derecho a escoger, que corresponde a la -- prestación de los alimentos, es decir, de suministrar al necesitado una pensión alimenticia o bien recibirla o mantenerla en la propia casa. (Artículo 143 Código Civil). Si por -- tanto, quien se pretende sujeto pasivo del delito rehusa sin motivo justificado adaptarse a la elección del obligado, el -- delito en examen está excluido.

Cuando no existe una actividad culpable por parte del deudor alimentista, que propone al acreedor que se traslade con él a otro lugar, si el acreedor se niega a seguirle, no puede sostenerse que existe el delito a que se contrae el artículo 336 del Código Penal, puesto que la carencia de elementos de vida necesarios para subsistir, tuvo origen en la negativa del acreedor.

b.-La ilegitimidad del hecho se excluye, además -- cuando se pruebe que el pretendido sujeto pasivo del delito no tenía necesidad de que otro le prestase los medios de -- subsistencia. El Código Civil establece que cesa la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista, deja de necesitar -- los alimentos. El mismo ordenamiento jurídico dispone en el artículo 320, fracción V, que cesa la obligación de dar ali-- mentos, cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas in-- justificables.

2.-E, cumplimiento de un deber y el impedimento -- legítimo.

Son igualmente causas de justificación en el tipo de delictivo de abandono de obligaciones de asistencia, pues mientras en la primera situación, y ante un conflicto de deberes de menor valor, para acatar contemporáneamente el de mayor -- entidad, en la segunda justificante, la omisión del cumplimiento del deber jurídico es lícita a virtud de un impe-- dimento del sujeto que encuentra su fuente en la ley, es -- decir, en una autorización legal.

En cambio el consentimiento del interesado no cobra, en este delito importancia de ninguna especie, pues no -- siendo la vida ni la salud, bienes disponibles, nadie que -- por sus circunstancias reúna en su persona las cualidades -- exigidas por el artículo 335 del Código Penal, vigente para

el Distrito Federal, es decir, ningún niño incapaz de cuidar se a sí mismo, ni ninguna persona incapaz por razón de enfermedad, pueden consentir válidamente en su abandono, consecuencia de la omisión de cuidado, vigilancia o cura que la ley impone a determinadas personas.

IV. - IMPUTABILIDAD

El profesor Ignacio Villalobos, al respecto de la - - imputabilidad, manifiesta : "Se refiere a la capacidad del sujeto, capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella, -- como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella..." (34)

El Código Penal de 1931 no se refiere a la imputabilidad del agente. La imputabilidad debe obtenerse mediante una interpretación a contrario sensu de su aspecto negativo, reglamentado en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, - es decir, el inculpaado será imputable, cuando pueda comprender, el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

El Proyecto de Código Penal de 1958, en el artículo - 15, párrafo inicial, establece, " Es imputable quien tiene - la capacidad de entender y de querer "; anotándose en la exposición de motivos que " siendo la imputabilidad la capacidad del sujeto para responder de sus actos, ante el poder público, constituyendo la misma, el presupuesto necesario para un juicio de culpabilidad, la comisión consideró elemental definirla"

34).- Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito Editorial Jus. México 1952,

Imputar : Es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que -- no puede darse sin que este alguien; Y para el Derecho Penal, sólo es alguien, aquel que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Será pues imputable, todo aquel que posee al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollarlas, su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." (35)

Para ser culpable, un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva), constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad -- (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar -- según el justo conocimiento del deber existente.

35).--Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1988.

Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad, como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo juridicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Al respecto del delito a estudio, el sujeto debe tener capacidad de culpabilidad, de acuerdo con el artículo 15 fracción II del Código Penal, interpretado a contrario sensu, es decir, que el sujeto activo, comprenda el carácter ilícito del hecho, siendo este hecho el de dejar en abandono al sujeto pasivo.

A.- INIMPUTABILIDAD

Es causa de inimputabilidad, padecer el acusado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o miedo grave, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente (artículo 15, fracción II, del Código Penal).

Trastorno mental . Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, la ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes, por lo mismo, al interprete no le es dable distinguir . La ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Miedo grave. La fracción VI del artículo 15 del Código Penal, establece como excluyente de responsabilidad ; Ocorrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcanza del agente.

Los menores ante el Derecho Penal. En este caso tenemos que los menores de 13 años son inimputables, y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal, no se configuran los delitos respectivos. Con base en -

la efectiva capacidad de entender y de quere en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, siempre será inimputable el menor de 18 años.

Se da en este delito el aspecto negativo de la -- inimputabilidad, cuando el sujeto se encuentre en el caso -- previsto en la mencionada fracción II del artículo 15 del -- Código Penal, que establece:

"Padecer el acusado, al cometer la infracción, transtorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Es decir, habrá inimputabilidad, en el sujeto activo del delito, de abandono de personas, cuando éste, al momento de cometer la infracción, padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender que el hecho (el abandono) tiene carácter delictivo.

V.- CULPABILIDAD

Al respecto el profesor Ignacio Villalobos, manifiesta " Es el nexo psicológico entre el acto y el sujeto, y por eso se toma también la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente " (36)

"Es un elemento o para otros, una característica del delito. Además, de ser el delito una conducta típica, antijurídica e imputable, precisa ser culpable. Por tanto, de acuerdo con la prelación lógica en el delito, la culpabilidad debe estudiarse después del elemento de la imputabilidad, es decir, en primer lugar se estudia la conducta, a continuación la tipicidad, enseguida la antijuridicidad y más adelante la imputabilidad, elemento antecedente inmediato a la culpabilidad, la cual constituye ' el último piso del edificio del crimen ', -- la culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo -- psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material " (37)

" La culpabilidad reviste dos formas : una más grave, -- el dolo (intención) y otra de menor gravedad , la culpa (negligencia); una y otra tienen por fundamento la voluntad del -- agente. Sin intención o sin negligencia, sin dolo o sin culpa-

36).--Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito
Editorial Jus, México, 1952. pág. 113

37).--Porte Petit, Candaudap, Celestino. Programa de Derecho Penal, parte general. Editorial Trillas. pág. 590.

no hay culpabilidad y por tanto hecho punible " (38)

"Para que una conducta antijurídica sea reprochable al agente culpablemente, es necesario que se acredite el nexo de causalidad, que debe existir entre el comportamiento desplegado por el imputado y el resultado ulterior. Es decir, no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que la misma sea reprochable al agente, pues para que ello sea así, se requiere que éste sea culpable " (39)

La noción completa de la culpabilidad se forma por dos elementos, una actitud psicológica del sujeto, conocida como " situación de hecho de la culpabilidad " y una valoración normática de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el Derecho, -- y con sus obligaciones personales. Sin embargo, lo que ahora interesa es la actitud psicológica del sujeto que, si se tiene presente que en el delito se ha de referir a un presupuesto necesario de antijuricidad, es el nuevo elemento que por sí solo constituirá la culpabilidad, ya que traerá consigo todo el proceso (externo) de valoración de reproche y aun de punibilidad.

Consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con su acto.

Tenemos que, como formas de la culpabilidad están - el dolo y la culpa.

38).-Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I Vol. I - Parte General. Decimo Sexta Edición. pág. 419.

39).- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época XV pág. 140. Segunda parte.

Dolo: En el dolo el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla.

Culpa: En la culpa con previsión se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado, en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible, existe también descuido por los intereses de los demás.

En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención, del sujeto. No es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, - atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

"Obra imprudencialmente, el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen"

"Obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia "

Caso Fortuito. Encuentra su reglamentación en la fracción X del artículo 15 del Código Penal, "Es circunstancia excluyente de responsabilidad : causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado. El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible. Por ello se ha expresado que marca el límite o la frontera con la culpabilidad. Por debajo de la culpa, no hay responsabilidad penal.

Tenemos que al respecto de la culpabilidad en el delito de abandono de persona, existe una conducta minoritaria en la doctrina que admite la comisión culposa de ésta clase de abandono, argumentando que esta figura delictiva, como todas las comprendidas en el título decimonoveno de nuestro - - Código Penal, tutelan la vida y la integridad corporal, sea un daño que se traduce en la destrucción o en la disminución del bien protegido o de un peligro efectivo, o meramente presunto o potencial de manera que en ambas situaciones, puede concurrir tanto el dolo, como la culpa, pues en el abandono de niños o de enfermos, la omisión del deber jurídico de hacer puede originarse en la intención o en la negligencia o imprudencia del autor.

Consideramos que este delito es doloso, puesto que el sujeto, quiere el no hacer, quiere la inactividad; no suministra los recursos para atender las necesidades de subsistencia.

.- INculpABILIDAD

Es la ausencia de culpabilidad. La inculpabilidad -- opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la -- culpabilidad : conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito inte-- gra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caractéres constitutivos de su esencia.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, - precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos : intelectual y volitivo.

1.-El error y la ignorancia:El error es un vicio lógico, consistente en la falta de conformidad entre el sujeto-cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.

Tanto el error como la ignorancia, pueden constituir - causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconoci--- miento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad - de su conducta.

El error accidental.-El error es accidental si no - recae sobre circunstancias esenciales del hecho, si no secundarias.

2.-Obediencia jerárquica.-Hay que distinguir diversas situaciones:

Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la licitud de ésta, su actuación es delictuosa porque es inferior al igual que el superior, su dinto del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abste-

nerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría, que el acto de voluntad de quien manda.

Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho.

Si el inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, se integra una inculpabilidad, en vista de la coacción, sobre el elemento volitivo o emocional (según algunos) o a una no exigibilidad de otra conducta (para otros)

Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica, constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen.

3.-Eximentes putativas: Se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica sin serlo.

4.-Legítima defensa putativa: Existe ésta si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler, mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión.

5.- Legítima defensa putativa recíproca: En forma excepcional dos personas al mismo tiempo y por error esencial, pueden creerse fundadamente víctimas de una injusta agresión. Entrances la inculpabilidad operaría por las dos partes, por hallarse ambos sujetos ante un error de hecho, invencible, con la convicción de obrar respectivamente en legítima defensa.

6.-Legítima defensa real contra la putativa: Si el sujeto que por error cree obrar en legítima defensa, con el propósito de repeler la imaginaria agresión, acomete efectivamente a quien considera su injusto atacante, éste puede, a su vez, reaccionar contra la acometida cierta, la cual, si bien inculpable, es evidentemente antijurídica.

7.-Delito putativo y legítima defensa putativa: El --delito putativo es la contrapartida de la defensa putativa, ya que en él se cree obrar antijurídicamente, en tanto, en la defensa imaginaria se supone actuar jurídicamente.

8.-Estado necesario putativo: Este debe ser invencible y fundado en razones suficientes, aun cuando aceptable --para la generalidad de los hombres y no sólo para los técnicos o especialistas. Precisa además la corporación de que, si hubiera existido tiempo y manera de salir del error, el agente --lo hubiera intentado.

9.-Deber y derecho legales putativos: Puede pensarse --en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico, y sin embargo su autor suponga, por error, pero fundadamente, actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente.

10.-La no exigibilidad de otra conducta: Con la frase "no exigibilidad de otra conducta", se da a entender que la --realización de un hecho penalmente tipificado obedece a una --situación especialísima, apreciante, que hace excusable ese --comportamiento.

11.-Terror fundado: La fracción VI del artículo 15 del Código Penal, comprende entre las excluyentes de responsabilidad "temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente "

12.-Encubrimiento de parientes y allegados: Se trata de una excusa absolutoria, por no exigibilidad de otra con--

ducta, la no exhibibilidad anula en algunos casos la culpabilidad, mientras en otros la punibilidad, como ocurre en el - - encubrimiento, de parientes y allegados, pues no advertimos, cual elemento de la culpabilidad se afecta.

13.-Estado de necesidad, tratándose de bienes de la misma entidad. Cuando los intereses en conflicto son de un - valor equivalente. Tratándose de intereses o bienes iguales, la doctrina presenta diversas soluciones. Según algunos, el - sujeto que actuó en esas condiciones no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta, para otros debe existir un perdón o una excusa.

Es indudable, que en este delito, se puede presentar la inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, - ya sea por error de tipo (por ejemplo, el error sobre la relación de parentesco, respecto del sujeto pasivo), como por - error de licitud (eximente putativa), respecto de aquellos - que admitan causas de licitud.

VI .- PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penado; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; -- igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales o con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza -- normativa.

En resumen, punibilidad es :

- A.-Merecimiento de penas
- B.-Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales
- C.-Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Existe una discusión acerca de si la punibilidad posee el rango o no de elemento esencial del delito.

Al respecto dice Porte Petit: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7º del Código Penal, que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal null in poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable, y por tanto, constitutiva de delito, y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito, contenida en el artículo 7º del Código Penal."

El profesor Porte Petit, después de nuevas y fecundas investigaciones, decididamente se pronuncia por negar a la punibilidad el rango que antaño le concediera: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles, en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta, no es un elemento sino una consecuencia del --

delito..." (40)

Asimismo, existen las opiniones de Raúl Carrancá y -- Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero, al hablar de las excusas absolutorias, afirma que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena.

De esto se infiere que para él, la punibilidad no es elemento esencial del delito, si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable . (41)

Para Ignacio Villalobos, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria, por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero no esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayeramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos para ser lógicos y consecuentes -- con esa manera de apreciar ésta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente, antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible etc. (42)

40).--Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. pág. 59.

41).-- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Tomo II pág. 125. México 1956.

42).-- Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Editorial Jus. México 1952.

Atendiendo a este delito en particular, tenemos que la punibilidad se ve afectada con las reformas al Código Penal, de fecha 30 de diciembre de 1991, ya que ahora, la pena se podrá conmutar por el pago de días multa, quedando de la siguiente manera:

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Esta privación de derechos constituye una pena agravada en función de las relaciones existentes entre el autor y el ofendido, deducidas del vínculo natural consanguíneo, - cuando se trata de ascendientes o del vínculo jurídico entre tutor y pupilo.

A.-EXCUSAS ABSOLUTORIAS

ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD

Jiménez de Asúa dice, que "Los penalistas acostumbramos a designar como excusas absolutorias" un borroso conjunto de eximentes, que no habíamos podido alojar en los grupos más exactamente delimitados de causas de justificación, de inimputabilidad, y de inculpabilidad, pero a medida que se afina el examen dogmático de los problemas, la mayoría de aquellas, emigra del grupo heterogéneo y se instala en su congruente lugar " (43)

Cuello Calón considera "que la excusa absolutoria es, en realidad, un perdón judicial " (44)

En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

43).-Jiménez de Asúa. La Ley del Delito, pág. 436.
Buenos Aires 1978.

44).-Cuello Calón. Derecho Penal, parte general I. pág. 584
Barcelona 1956.

Se encuentran dentro de estas excusas absolutorias:

1.-Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

2.-Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 33 del Código Penal establece, la impunidad en -- caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, -- o cuando el embarazo es resultado de una violación, la excusa obedece a causas sentimentales.

3.-Otras excusas por la inexibilidad.

a.-Encubrimiento de parientes

b.- El artículo 151 excusa a ciertos familiares de un detenido, cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia.

c.- La fracción IV del artículo 247 del Código Penal se refiere a la falsa declaración de un encausado, pues el artículo 20 de la Constitución, concede al acusado el derecho de expresar lo que considere conveniente.

4.-Excusa por graves consecuencias sufridas.

El artículo 55 del Código Penal, establece "cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el Juez podrá prescindir de ella"

En el delito a estudio, no aparece en el Código Penal excusa absolutoria alguna.

CAPITULO CUARTO
ELEMENTOS DEL TIPO

I.-BIEN JURIDICO TUTELADO

El delito previsto en el artículo 335 abarca tanto el abandono, el dejar de hacer aquello a que se está obligado respecto del sujeto pasivo, la omisión pura, simple, como la exposición, el llevar a otro sitio al sujeto pasivo, para de esa manera no cumplir con la obligación jurídica, tal se desprende de la consideración del fin de la tutela jurídica.

Se protege a la persona no, sólo en su derecho respecto de quien lo abandona, sino también en su derecho a la vida e integridad corporal. Es pues, un delito de peligro concreto - pues no precisa la puesta en peligro para la consumación, por que es suficiente el primer extremo: el no cumplir de los deberes jurídicos por el sujeto activo.

El deber jurídico fundamental, el hecho, el estado de peligro, da tónica al tipo. El simple deber incumplido no es delictivo. El no pagar alimentos decretados judicialmente -- no es delictivo, si no abandona "sin recursos" a las víctimas exponiéndolas así al peligro, independientemente de que no se ocasione mal alguno, porque un tercero acuda en auxilio - del abandonado, es suficiente un instante de peligro para que haya tipicidad.

Este deber jurídico de hacer, se origina en la ley -- civil, por cuanto ésta obliga a los padres a dar alimentos -- a sus hijos, al marido respecto a su mujer, y a realizar todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, salvo que ella tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, en cuyo caso - estará igualmente obligada a contribuir a los gastos de la familia.

Por tanto, la inexistencia de este deber, para un sujeto en particular, hace imposible el delito, pues nada incumple si no tiene la obligación de hacer.

Tenemos que al respecto del bien jurídico tutelado -- en este delito, existe varias opiniones.

Jiménez Huerta considera que "En el Código de México el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, como claramente proclama, la inclusión del artículo 336 dentro del Título denominado (Delitos contra la vida y la integridad corporal)". (46)

Para Antonio de P. Moreno " El bien jurídico tutelado es el derecho que reconoce la ley a los acreedores alimentistas de ser provistos, por el deudor, de los recursos indispensables para atender a sus necesidades de subsistencia "(47)

El bien jurídico protegido en éste delito es la seguridad de la subsistencia familiar, siendo por tanto, como anteriormente dijimos, un delito de lesión, sin dejar de observar, como antes se ha indicado, que la conducta omisiva - pone en peligro la vida o la salud personal del pasivo.

(46).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. "La tutela de la Vida e Integridad Humana", Tomo II pág. 219. México 1958.

(47).- De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano pág. 223. México 1944.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que " A través de este delito de abandono, no se tutela la institución del hogar, por cuya razón la denominación doctrinal de abandono de hogar es inadecuada, ya que el daño no recae en éste sino en el cónyuge o en los hijos desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable. Por esta consideración en tales delitos es menester probar no sólo el abandono material en que incurre el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que deja a sus familiares, en tal forma que estos no pueden proveer a su subsistencia " (49)

II.- OBJETO MATERIAL

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

En este delito, el objeto material está constituido por los sujetos pasivos a que alude el artículo 336 del Código Penal, los hijos y el cónyuge.

(49).-Informe de 1959, p. II Cfr: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII, pág. 6881 5ª época.

III.- SUJETOS (activo y pasivo)

Sujeto activo sólo puede ser la persona que tenga la condición de padre, madre o cónyuge. Nos hallamos ante un delito propio o especial, ya que sólo puede ser cometido por las personas en quienes concurren, la condición natural de padre o madre o la jurídica de cónyuge.

No queda determinado con la debida firmeza en el artículo 336 del Código Penal, quienes pueden ser sujetos pasivos, pues aunque expresa que el abandono que realiza el sujeto activo se refiere "a sus hijos o a su cónyuge", no especifica que dicho abandono queda circunscrito a los hijos o al cónyuge a quienes tuviere el deber jurídico de suministrar los medios necesarios para subsistir. La frase "sin recursos para atender sus necesidades", detalla la circunstancia fáctica que integra el abandono, pero no indica que el sujeto activo que lo perpetra tuviere el deber jurídico de proporcionar al pasivo los expresados recursos. Sin embargo, cuando se profundiza sobre la "ratio legis" y la teleología del precepto en examen, preciso en concluir que no pueden ser sujetos pasivos del delito, el cónyuge o los hijos a quienes el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de suministrar los medios necesarios para subsistir.

Dicho deber jurídico lo tiene: el padre sobre sus hijos menores de edad no emancipados, fueren nacidos de matrimonio reconocidos o declarada su filiación en una sentencia; la madre sobre sus hijos menores no emancipados habidos de matrimonio, reconocidos cuya filiación hubiere quedado establecida judicialmente, cuando por falta del padre, le corresponda suministrar a sus hijos los medios necesarios para subsistir; el marido sobre su esposa que carezca de bienes y no ejerza alguna profesión, oficio o comercio, siempre que no viva, por-

culpa suya, separada de su marido; y la esposa sobre su marido imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios. Las normas civilísticas operan en forma decisiva en la integración del tipo descrito en el artículo 336 del Código Penal. (49)

Por tanto, la inexistencia de este deber para un sujeto en particular, hace imposible el delito pues nada -- incumple si no tiene la obligación de hacer.

"Consecuencia de lo anterior es que en este delito de abandono de persona, únicamente los padres o el cónyuge, a quienes en forma directa y exclusiva se refiere la ley, -- pueden ser sujetos activos del delito, dado que son los destinatarios del mandato de hacer (prestar la debida asistencia económica), cuya omisión deja sin recursos económicos para atender a las necesidades de subsistencia a los -- hijos y cónyuge o a unos u otros.

Sujetos pasivos sólo pueden serlo los hijos bajo la patria potestad, sean legítimos o naturales, y el cónyuge "(50)

(49).--Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, pág. 255

(50).--Vasconcelos Pavón y Vargas López. Los Delitos de peligro para la Vida y la Integridad Corporal" Tercera -- edición . Editorial Porrúa S.A. México, 1977.

El profesor Celestino Porte Petit, al respecto establece "Sujeto activo, en esta figura delictiva, según la ley penal, lo es el cónyuge o cualquiera de los ascendientes consanguíneo en primer grado (los padres), pues así claramente se desprende del artículo 336 del Código Penal, que expresa " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge". por ello, considerando este delito en cuanto a la calidad del sujeto activo, se trata de un delito especial, es decir, exclusivo. Y por lo que respecta al número, es un delito individual, monosubjetivo, o de sujeto único, porque el tipo no requiere la intervención de dos o más personas. Los sujetos pasivos en este delito lo son: El cónyuge o los hijos, como lo acuerda la ley, al referirse el artículo 336 del Código Penal, por ello, en cuanto a la calidad del pasivo, es un delito personal." (51)

(51).--Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los -- Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa. S.A. México 1985. pág. 489.

CAPITULO QUINTO
OMISION DE ASCENDIENTES.

I.- OMISION DE ASCENDIENTES COMO
SUJETOS PASIVOS

Las leyes mexicanas han sido y son insuficientes -- para proteger a los ancianos que en muchos casos se convierten en cargas para la familia, la sociedad y el Estado. -- Siendo que los ascendientes, que de alguna manera han sido los formadores y creadores de los jovenes y que éstos piensan que no les deben nada a sus padres o a sus abuelos.

"Considerar a los ancianos como una carga para la familia es injusto: es atentar contra los valores fundamentales y sostenedores del núcleo familiar, porque en ellos se inicia y termina el ciclo vital, que ha servido para el desarrollo de los demás miembros de una familia" (52)

Ya que si bien es cierto que en el Derecho Familiar, el que de alguna manera ha protegido a los integrantes de la familia, también lo es, que éste goza de una doble protección, puesto que tanto el Derecho Civil, como el Derecho Penal, regulan el cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo la protección del Derecho Penal la que nos interesa y mismo en la que se encuentran descartados como sujetos pasivos a los ascendientes.

Ya que como lo mencionamos, las legislaciones civiles han consagrado de tiempo atrás, el deber de los padres, cónyuges e hijos, para con los hijos, cónyuges y padres, a fin de procurarles alimentos, ya que quien tiene obligación de dar alimentos tiene el derecho a pedirlos.

(52).-Guitrón Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales S.C. pag. 35.

Ha sido imperativo impuesto por las necesidades-- reales establecer, además de las sanciones puramente civiles derivadas del incumplimiento de tales obligaciones, otras de índole estrictamente penal, buscándose con ello una más amplia tutela jurídica para salvaguardar a la familia, tanto en el aspecto económico como moral.

Ahi donde las sanciones civiles han fracasado, o bien para reforzar éstas, es donde, en virtud del bien en peligro, se impone la necesidad de la protección penal.

II .-CRITICA AL ARTICULO 336 DEL
CODIGO PENAL,VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL.

Tenemos que el legislador en su justo afán de protección a la familia a través del Código Penal, creó un delito para sancionar el incumplimiento de un deber o de una -- obligación que emana del Derecho Civil, y como consecuencia de lo anterior, una obligación que nace del Derecho Civil, -- queda sancionada por el Derecho Penal.

Y al respecto de la legislación penal tenemos:

Artículo 336.-"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a -- sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, privación -- de los derechos de familia y pago como reparación del daño, -- de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado --".

Y ya que como se mencionó, la legislación penal ha servido de doble protección al respecto del suministro de -- alimentos. Tenemos que este lo es sólo en parte, ya que los ascendientes quedan excluidos de ser sujetos pasivos en -- el delito a estudio, pues sólo podrán serlo, los hijos y el cónyuge.

Encontrándonos en la hipótesis de que si algún anciano, que sin estar enfermo y por razones de su edad, se encuentra incapacitado para proveerse por sí mismo, de los bienes de subsistencia, y aunado a lo anterior se encuentra con que sus hijos, nietos o algún descendiente o pariente se niega a proveerle de estos medios de subsistencia, y aun si esta

persona tiene la decisión de demandar por la vía penal tal actitud, se encontrara con que en la legislación penal, vigente, para el Distrito Federal, no se encuentra tipificada dentro de su ordenamiento legal tal conducta.

Veamos, a modo de comparación lo que establecen algunos Códigos Penales de los estados:

El Código de Sonora, establece:

Artículo 229.- "Al que sin causa justificada, viole alguna de las obligaciones morales o económicas inherentes a la asistencia familiar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de cien a dos mil pesos y con pérdida de los derechos de familia, en su caso."

El Código de Tabasco determina:

Artículo 327.- " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos menores, a su cónyuge o a sus padres, sin recursos propios para atender a sus necesidades de subsistencia, se aplicaran hasta tres años de prisión y privación de los derechos de familia ".

El Código tipo para la República Mexicana, de 1963, establece:

Artículo 251.- "Al que sin motivo justificado, incumpla con respecto de sus hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de asistencia, sin suministrarle los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán prisión de seis meses a tres años, y multa de trescientos a dos mil pesos y se le privará de los derechos de familia."

Por lo que a mi criterio, la ley penal para el Distrito Federal, limita el número de personas a quienes se hace -- objeto de especial protección, siendo únicamente, en lo referente a la familia: los hijos y cónyuge, propongo en este trabajo, que dentro del Código Penal, en el capítulo de los delitos contra la vida y la salud personal, en el delito de Abandono de persona y específicamente en el artículo 336 que tutela la alimentación y subsistencia de la familia, se incluya como sujeto pasivo del delito, además de los hijos y cónyuge a los familiares ascendientes, ya que el sujeto activo del delito en cuestión, si se encuentra capaz de abandonar a su cónyuge e hijos, también podrá serlo para abandonar a sus padres o cualquier ascendiente, el que al igual que el cónyuge y los hijos, éste también podría encontrarse a causa de su edad, en condiciones de desamparo total, e incapaz de cuidarse a si mismo, y proveerse de los medios indispensables de subsistencia. En otras palabras se propone que el objeto material del delito, que son los hijos y cónyuge, se amplie, a los ascendientes.

CONCLUSIONES.

1.-La familia es el grupo humano primitivo natural, creado por la agrupación de parientes consanguíneos. Actualmente la familia presenta tan sólo un momento histórico del gradual desarrollo que, a pesar de los cambios y transformaciones operados en su constitución, régimen y variada organización del curso del tiempo, es la institución jurídica y social que más tenazmente conserva su tipo en cada pueblo, aunque en diferentes lugares se observa ondas variantes y diferencia de constitución, persiste siempre en la idea familiar, un principio inmaterial, en su esencia, que proclama su soberanía, especializa su naturaleza y singulariza su concepto. Existe la idea de que cada día ha de ampliarse a este respecto más la esfera de acción del Estado.

2.-Fue en la época de los canonistas, cuando toma carta de naturalización como infracción penal, la conducta de abandono de persona; aquellos consideraron que en actos de esta índole concurren los elementos de una infracción penal.

3.-En el cuerpo de nuestras leyes mexicanas, el abandono de hogar, es un delito de creación relativamente reciente. El primer antecedente lo encontramos en el Código Penal de 1871, que en su Capítulo XII, Título segundo, encontramos "Exposición y abandono de niños y enfermos". Posteriormente en los subsiguientes textos legales, ha aparecido siempre esta conducta, aunque se le ha denominado de diferentes formas. Haciendo mención, que sólo en el Anteproyecto de Código Penal de 1949 se contempla el abandono de persona anciana; Asimismo en el proyecto de Código Penal para la República Mexicana de 1963, se contempla el abandono de cualquier familiar, con el que se tenga obligación alimentaria.

4.-El Código Penal, en el Capítulo VII del Título - Decimonoveno, relativo a los " Delitos contra la vida e integridad corporal", tipifica los delitos de abandono de persona, en su siguientes hipótesis: Abandono de niños incapaces o personas enfermas, menores incapaces, de cuidarse a sí mismos, persona enferma, inválida o abandono de cónyuge e hijos.

5.-La obligación en un deber que tenemos para con otra persona, que puede exigirnos el cumplimiento de ese -- deber, ya sea dar, hacer o dejar de hacer.

6.-El concepto de alimentos sobrepasa a la simple -- acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social moral y jurídico. Así la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado -- deudor, alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentista las necesidades alimentarias del segundo.

7.-El abandono se dará cuando se deje a una persona en situación de desamparo, sin los medios indispensables de subsistencia, encontrándose en riesgo su integridad personal.

8.-Parentesco, es el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un progenitor común, por razón de tener una misma sangre, o bien, por la unión de -- los sexos, mediante el matrimonio o entre el adoptado y -- adoptante.

9.-Los elementos del delito los encontramos en el -- de Abandono de persona de la siguiente forma:

Conducta; la consideramos como de simple omisión. En cuanto a la ausencia de conducta. se puede presentar cuando no se cumpla con el deber de subsistencia por alguna de las causas que anulan la voluntad.

Tipicidad; la conducta debe encuadrarse al artículo 336 del Código Penal. La atipicidad puede presentarse por falta de parentesco o que el alimentista tenga recurso para atender sus necesidades.

Antijuridicidad; se dará cuando el sujeto activo no se encuentre amparado por una causa de justificación. Las causas de -- ilicitud se darán si el acreedor se niega a seguir al deudor -- alimentista o cuando el alimentista deje de necesitar los -- alimentos.

Imputabilidad; se dará cuando el sujeto activo, comprende el carácter ilícito del hecho. La inimputabilidad se dará cuando el sujeto se encuentre en el caso previsto en la fracción-- II del artículo 15 del Código Penal.

Culpabilidad; la encontramos en forma dolosa, es decir, el su jeto quiere el no hacer, el no suministrar los recursos para-- atender las necesidades de subsistencia. Se podrá presentar -- la inculpabilidad por erro de hecho, esencial e invencible, -- ya sea por error de tipo, por ejemplo el error sobre la rela-- ción de parentesco.

Punibilidad; será de un mes a cinco años ó de 180 a 360 días multa. En el delito a estudio no aparece en el Código Penal -- excusa absolutoria alguna.

10.-El Bien jurídico protegido en este delito es la seguridad de la subsistencia familiar, ya que la conducta omi siva pone en peligro la vida o la salud personal del sujeto - pasivo.

11.-El objeto material lo constituye la persona o co-- sa sobre quien recae el daño o peligro.

12.-En el abandono de familia, el sujeto activo sólo-- puede ser la persona que tenga la condición de padre, madre o cónyuge. Sujeto pasivo, sólo pueden serlo los hijos, sean legi timos o naturales, y el cónyuge.

13.-Considerando a la familia, unidad primaria, base-- de la sociedad, dándole la importancia requerida, y siendo -- el Estado, producto de la sociedad, es por consiguiente que -- consideramos que la legislación penal, debe tutelar y proteger al sostenimiento de todos los miembros de dicha institución -- que le da origen.

14.-Se sugiere una reforma al artículo 336 del Código Penal del Distrito Federal, en donde aparecen como sujetos pasivos, los hijos y cónyuge, a efecto de que se adicionen como sujeto pasivo a los ascendientes, ya que al igual que hijos y el cónyuge, también se podrá encontrar a causa de su edad, en condiciones de desamparo total, y sin poder proveerse de los medios indispensables de subsistencia.

BIBLIOGRAFIA.

- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, 1990.
- Blasco, Francisco y Fernandez de Moredó. La Tipicidad, Antijuridicidad, la Punibilidad como Caracteres del Delito en su Noción Técnica Jurídica. Criminalia IX.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décima primera edición. Editorial Porrúa S.A. 1989.
- Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín. Primer curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México. 1984.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. México 1986.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Décima sexta edición.
- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Segunda -- edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1982. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Galindo Garfias, Derecho C vil. Primer curso, spetima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- Gutiérrez Fuentevilla, Julian. ¿ Que es el Derecho Familiar ? Promociones Jurídicas y Culturales S.C.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Segunda edición. Editorial Porrúa, 1975.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley del Delito. Buenos Aires, 1978. Segunda edición.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Buenos Aires, 1951, segunda edición.
- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. S.A. Cuarta edición. México, 1990.

- Pardo, Aspe. Parte General del Derecho Penal. México, 1940.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A.. Undécima edición. México 1987.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa S.A México 1985.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa S.A.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 1986. Tomo III.
- Semanario Judicial de la Federación. Sexta época XV, segunda parte.
- S. Macedo, Miguel. Fuero Real (1255) Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.
- Vasconcelos Pavón y Vargas López. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1977.
- Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Editorial Jus, México 1952.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- Código Penal vigente, Comentado.
Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.
- Código Penal para el Distrito Federal de 1949.
- Código Penal para el Distrito Federal de 1929
- Código Penal para el Distrito Federal de 1931
- Anteproyecto de Código Penal de 1949
- Anteproyecto de Código Penal de 1958
- Proyecto de Código Penal para la Republica Mexicana de 1963.
- Código Penal para el Distrito Federal de 1984
- Código Penal para el Distrito Federal de 1989
- Código Penal del Estado de Sonora.
- Código Penal del Estado de Tabasco.